Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 435/24

///nos Aires, a los 9 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente- y Diego G. Barroetaveña -Vocal-, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FMP 19687/2018/TO1/37/CFC8**, del registro de esta Sala I, caratulado: "**CAPOSSIELLO, Silvia Cristina y otros s/ recurso de casación**" del que **RESULTA:**

I. Que, mediante veredicto de fecha 20 de mayo de 2022 -cuyos fundamentos fueron publicados el 21 de junio del mismo año-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en lo que aquí interesa, resolvió: "***1) Condenar a Silvia Cristina Capossiello… a la pena de 25 (veinticinco) años de prisión,*** *accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, agravado, art. 145 ter del Código Penal incs. 1, 4, 5 y 6 y por haberse consumado la explotación en perjuicio de M.C.Y., J.I.Z., M.V.Y.C y E.A.d.D.Y.C., todo ello en concurso real (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5, 6 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); partícipe necesaria de los delitos de violación reiterada agravada (cuatro hechos), por haber sido consumado por un ascendiente en perjuicio de M.C.Y. y abuso deshonesto agravado (dos hechos) por haber sido consumado por un ascendiente en perjuicio de J.I.Z. (arts.*

119 incs. 2 y 3, 122 y 127 del CP, según ley 11.179 conforme decreto N° 3.992); coautora del delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de M.C.Y. y partícipe necesaria del delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de E.A.d.D.Y.C y Mary Luz de Sol Yáñez (arts. 139 inc. 2 y 293 del CP, según ley 24.410); todas conductas que concurren materialmente entre sí(arts. 5, 12, 29 inc.3, 45, 55 y 56 del CP).

***2) Condenar** a **Sinecio de Jesús Coronado Acurero**… **a la pena de 14 (catorce) años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, agravado, art. 145 ter del Código Penal incs. 1, 4, 5 y 6 y por haberse consumado la explotación en perjuicio de M.C.Y., J.I.Z., M.V.Y.C y E.A.d.D.Y.C. (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5, 6 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842), todo ello en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP).*

***3) Condenar** a **Luis Antonio Fanesi**… **a la pena de 6 (seis) años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, agravado, art. 145 ter del Código Penal incs. 1, 4, 5 y 6 y por haberse consumado la explotación en perjuicio de M.C.Y., J.I.Z., M.V.Y.C y E.A.d.D.Y.C. (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5, 6 y anteúltimo párrafo del*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36820777#411178059#20240509112739878

CP, según ley 26.842), todo ello en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 46 y 55 del CP).

***4) Ordenar reparar** a **M.C.Y.** en virtud del daño moral ocasionado por resultar víctima de los delitos de violación agravadas reiteradas y trata de personas agravado, en la suma de **$30.000.000** (Pesos Treinta millones). **Ordenar reparar** a **J.I.Z.** en virtud del daño moral ocasionado por resultar víctima del delito de abusos deshonestos agravados y trata de personas agravados en la suma de **$30.000.000** (Pesos Treinta millones). **Ordenar reparar** a **MVYC** por el daño moral ocasionado por resultar víctima del delito de trata de personas agravado en la suma de **$ 15.000.000** (Pesos Quince millones). **Ordenar reparar** a **Eduardo Agustín Yáñez Capossiello**, por el daño moral ocasionado por resultar víctima del delito de trata de personas agravado en la suma de **$ 10.000.000** (Pesos Diez millones). Todo ello conforme lo dispuesto por el art. 29 inc. 2 del CP, y lo dispuesto en el art. 28 de la ley 26364, incorporado por la ley 27508. Dichas sumas al constituir una deuda de valor, devengarán un interés, a partir de este decisorio, conforme a la tasa activa para operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina.*

***5) Decomisar** los **inmuebles** sitos en **Diagonal Alberdi N°2561** de Mar del Plata ("Hotel City"); **Callao n°441**, piso 16, departamento "C", entre Corrientes y Lavalle, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **La Rioja n°138** entre Hipólito Yrigoyen y Adolfo Alsina, piso 11, departamento "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los **vehículos automotores:** Alfa Romeo 145, Dominio **BUV-400;** Motorhome Mercedes Benz dominio **LJE 866;** Motorhome*

Mercedes Benz dominio ***LJE 868****. Las sumas dinerarias:* ***$249.500*** *(pesos doscientos cuarenta y nueve mil quinientos),* ***USD 208*** *(dólares estadounidenses doscientos ocho) y* ***Bs 2716*** *(pesos bolivarianos dos mil setecientos dieciséis).* ***Finalmente las sumas dinerarias existentes en:*** *Cuenta 96-0767-7 del banco Israel Discount Bank of New York; Cuenta 9102753036 del JP Morgan Chase Bank 1 Chase Plaza NY y cuenta n° 0006 0008 21 1700191876 AD25 0006 00082412 0031 6657 de la Banca Privada D´Andorra.*

Afectar los bienes aquí decomisados a los organismos pertinentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 del CP Y 27 y 28 de la ley 26364, reformada por ley 27508, a los efectos de cumplir con las reparaciones ordenadas en el punto 4), sin perjuicio de derechos de terceros que podrán hacerlos valer por la vía pertinente.

6) Absolver libremente *y sin costas a Silvia Cristina* ***Capossiello****, Sinecio de Jeús* ***Coronado Acurero*** *y Luis Antonio* ***Fanesi****, por el delito de trata de personas respecto de: Mary Luz de Sol Yáñez, Marina Ferrone, María Angélica Gutiérrez, Norma Viviana Bernárdez, Dharma Agueda Purchetto, Adriana López, Valentín Vargas, Doli Estigarribia, Florencia Muñoz, Ofelia Margarita Purchetto, Estela Julia Nicosia, Ricardo Yáñez, Eduardo Amilcar Yáñez Capossiello, Paula Ferrone, Juan Yáñez, Cristian Celia, Celia Tiburcio, Víctor Ferrone, Juan Zaballa, Alejandra Frontanelli, Ignacio Zaballa y Lydia Ruth Yañez; por el delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público, en relación a S.F., M.V.Y.C., Estela Julia Nicosia, Eduardo Amílcar Yañez Capossiello, Juan Zaballa y Lidia Ruth Yañez* ***por***

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

mediar retiro de la acusación fiscal (art. 18 CN y 402 del CPPN).

7) Absolver libremente *y sin costas a Silvia Cristina* ***Capossiello,*** *en relación a los delitos de abuso sexual agravado en perjuicio de S.F.; hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de J.O.d.D.V., J.I.Z., A.C.V.F. y O.Z.; acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas sin la debida autorización y resistencia a la autoridad;* ***por no haberse acreditado la acusación fiscal*** *(art. 18 CN y 402 del CPPN).*

8) Absolver libremente *y sin costas a Sinecio de Jesús* ***Coronado Acurero,*** *en relación a los delitos de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de M.C.Y., E.A.d.D.Y.C., Mary Luz de Sol Yáñez, J.O.d.D.V., J.I.Z., A.C.V.F. y O.Z y acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas sin la debida autorización;* ***por no haberse acreditado la acusación fiscal*** *(art. 18 CN y 402 del CPPN).*

9) Absolver libremente *y sin costas a Luis Antonio* ***Fanesi,*** *en relación a los delitos de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de M.C.Y., E.A.d.D.Y.C., Mary Luz de Sol Yañez, J.O.d.D.V., J.I.Z., A.C.V.F. y O.Z; acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas sin la debida autorización y resistencia a la autoridad;* ***por no haberse acreditado la acusación fiscal*** *(art. 18 CN y 402 del CPPN).*

10) Declarar la extinción de la acción penal por prescripción *en relación a Silvia Cristina Capossiello, Sinecio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi respecto por los hechos en los que resultaron víctimas J.O.d.D.V, A.C.V.F., L.D.B., S.F., O.Z. y J.N. (Art. 59 inc. 3, 62 inc. 2 del CP del CPPN).*

11) *Inscríbase en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en sus Seccionales correspondientes, el desplazamiento de la filiación paterna por no resultar hijas biológicas o hijos biológicos en los siguientes casos:* ***M.C.Y. (v1)***, ***Mari Luz de Sol Yáñez***, ***E.A.D.Y.C. (v-13)***, *respecto de Ricardo YAÑEZ, C.I. N°4.772.408;* ***J.O.d D.V.(v-12)***, *respecto de Fernando Horacio VELÁZQUEZ CI 4327512;* ***J.I.Z.(v-16)*** *respecto de Ignacio ZABALLA, C.I. N°5.254.227;* ***A.C.V.(v-17)***, *respecto de J.O.d D.V.(v-12);****O.Z. (v 18****) respecto de Ignacio ZABALLA, C.I. N° 5.254.227. Los nombrados conservarán su nombre, apellido y número de documento por existir justos motivos, sin perjuicio de la posibilidad de peticionar su cambio por las vías pertinentes. Asimismo, líbrese oficio al Registro Nacional de las Personas para que adopten igual temperamento en relación a las fichas identificatorias correspondientes. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la ley 26.413).*

12) Decomisar *la totalidad de las armas y municiones secuestradas, como así también los elementos relacionados con su uso (lentes de protección visual, pistoleras, porta-cargadores, protectores auditivos, visor óptico nocturno, cuchillo de monte, juego de vaqueta para limpieza de armamentos, dos visores nocturnos monoculares y detector de radiofrecuencia) y entregarlos al AADA 601,*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

haciendo saber que no interesa a este tribunal su conservación.

13) *Extraer testimonios de las piezas procesales pertinentes y remitirlas al Juzgado Federal en turno de esta ciudad a los fines de investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte de Dharma Agueda Purchetto, Ofelia Margarita Purchetto, Nora Viviana Bernárdez, Adriana López, Paula Ferrone, Doli Estigarribia, Ricardo Yáñez.*

14) *Extraer testimonios de las piezas procesales pertinentes y remitirlas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno a los fines de investigar el actual paradero de Lidia Ruth Yáñez"* (el destacado obra en el original).

II. Que, contra esa resolución interpusieron recursos de casación: **a)** el defensor particular, doctor Diego Martín Duarte, asistiendo a ***Silvia Cristina Capossiello***, ***Luis Fanesi*** y ***Sinecio de Jesús Coronado Acurero***; **b)** las víctimas **J.O.D.D.V.** y **O.Z.**, asistidas por la doctora Inés Jaureguiberry, Defensora Pública Oficial en calidad de Defensor de la Víctima y la doctora Manuela Parra, Defensora Pública Coadyuvante, y **c)** el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Juan Manuel Pettigiani.

Los recursos fueron concedidos por el *a quo* el 13 de julio del 2022, con los límites fijados en el caso de la Defensoría Pública de la Víctima.

Así, vale asentar que el tribunal *a quo* al momento de la concesión de los recursos sostuvo "*…Habiendo fallecido los únicos dos imputados por los cuales la querella instó la acción penal, en la audiencia de juicio*

celebrada el 14 de marzo… el Tribunal resolvió hacer lugar al pedido de la Defensora de las Víctimas de continuar con su intervención en el proceso con el alcance constitucional que ha dado la CSJN en autos `Lorena Vázquez´, en cuanto a la reparación de la víctima y la aplicación del Código Civil. Que con el fallecimiento de los imputados, las víctimas perdieron el carácter de querellantes no pudiendo ejercer la pretensión punitiva, limitándose su intervención en autos al ejercicio de su pretensión reparatoria a los fines de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva. Y es precisamente con esa limitación que corresponde conceder a JOdDV y OZ el recurso de casación interpuesto".

Además remarcaron que *"…las víctimas incurren en un error al señalar que este Tribunal resolvió declarar la prescripción de la acción penal por los hechos constitutivos de los delitos de hacer incierta y alterar la identidad de un menor de diez años y falsedad ideológica de documento público (arts. 139 inc 2 y 293 CP) respecto de OZ y JOdDV, por cuanto en relación a dichos hechos se resolvió absolver libremente a Silvia Cristina Capossiello, Luis Fanesi y Sinecio de Jesús Coronado Acurero por no haberse acreditado la acusación fiscal (art. 18 CN y 402 del CPPN), habiéndose ordenado extraer copias de las piezas procesales pertinentes y remitirlas al Juzgado Federal en turno a los fines de investigar a los posibles autores de los mismos".*

Posteriormente, los aludidos recursos casatorios fueron mantenidos ante esta instancia.

III. a) Que, en primer lugar, el defensor particular de Silvia Cristina Capossiello, Luis Fanesi y Sinecio de Jesús Coronado Acurero, doctor Diego Martín

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

Daurte, interpuso recurso de casación fundado en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

1.- La defensa se agravió en primer término de la omisión de tratamiento del carácter de víctima de sus defendidos. Consideró que debió aplicarse el art. 5 de la ley 26364 y que Caposiello fue la primera víctima de la organización.

Afirmó que el tribunal de juicio efectuó una errónea valoración al sostener que las características de una secta coercitiva implican "*la existencia de un líder absoluto y que define la voluntad de la totalidad de los adeptos*" y que, sus asistidos Caposiello, Fanesi y Acurero fueron víctimas que "*…fueron quebrados en su voluntad por parte de Nicosia, sufrieron el proceso de despersonalización que claramente se explicó durante el debate*".

Así, adujo que en el caso de Capossiello, las víctimas MCY y EAdDYC dieron cuenta de que ella fue captada por Nicosia, que fue víctima de un matrimonio forzado y que luego quedó embarazada. También que Capossiello tiene más de 70 años pero que fue captada cuando aún era menor de edad -16 años-.

En base a ello, afirmó "*Hemos visto que tal como acreditaron los expertos en autos, dieron cuenta del concepto de despersonalización de las víctimas, hechos que tanto CAPOSIELLO en una primera medida, y ACURERO y FANESI, en un grado menor, al estar dentro de la organización durante más de 40 años, el grado de minimización y de naturalización, resulta determinante en su vida. Este extremo fue sistemáticamente negado a ser*

debidamente tratado por el juzgado de instrucción y por el tribunal cuya sentencia hoy se cuestiona".

2.- Por otro lado, la defensa planteó la errónea aplicación de la ley 26842, pues consideró que en el caso existe un concurso aparente de leyes y que corresponde la aplicación de la "Tesis Amplia" que sostiene el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que fue fundada en el precedente del Alto Tribunal "Granillo Ocampo", así como en jurisprudencia de esta Cámara y en abundante doctrina.

3.- También, se agravio de la errónea valoración de la prueba. Indicó que el tribunal omitió analizar el lugar que ocupaban Fanesi y Acurero dentro de la organización. Para ello, remarcó el testimonio de la víctima EADYC -víctima 13- y destacó que ninguna de las víctimas se constituyó como querellante en contra de sus defendidos.

Manifestó que en el caso de los nombrados Acurero y Fanesi, el fundamento del tribunal para condenarlos fue meramente conjetural, pues señaló que "*…no ha existido un solo elemento probatorio que permita colocar en la situación de jerarquía en la organización criminal que el tribunal le asignó… no se les identificaron bienes, no se los ubicó como miembros que ejercían el control encomendado por NICOSIA. No existe un solo testigo que los ubique en la situación que el tribunal le atribuye, nunca profirieron un solo golpe ni fueron elementos de coerción, por el contrario. Varios testigos se refirieron a ellos como personas buenas, que habían sido captadas. Asimismo, de los mismos fundamentos de la sentencia, surge que FANESI y ACURERO, estaban todo el día trabajando fuera, y que el producido de su trabajo era aportado para la comunidad. Entonces, como puede alguien realizar*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

explotación laboral y reducción a la servidumbre, cuando los mismos condenados realizaban las mismas tareas que las víctimas?" (Las mayúsculas obran en el original).

4.- La defensa también alegó que los delitos contra la integridad sexual y la alteración de la identidad en esta causa están prescriptos.

Entendió que, si bien Capossiello fue condenada como participe necesaria de los delitos de violación agravada y como coautora del delito de alteración de identidad de un menor de diez años, el tribunal omitió expresar cuando sucedieron los hechos, "…*limitando el instituto de la prescripción mediante una interpretación in malam parte del citado instituto*".

Ello así, pues la modificación introducida por la Ley 27.206, en cuanto al momento de iniciar a contabilizar los plazos de prescripción, fue publicada en el B.O. el 10 de noviembre de 2015, por lo que, al momento de su entrada en vigencia, los delitos aquí enrostrados se encontraban prescriptos.

En lo que se refiere a los delitos de alteración de identidad y falsedad de instrumento público, sostuvo que es posible apartarse del principio rector del art. 62 del CP y que teniendo en cuenta que el último de estos hechos sucedió en el año 1985, los plazos de prescripción se encuentran sobradamente cumplidos.

En definitiva, manifestó que la sentencia no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido, pues "*a) carece de fundamentos; b) omite considerar las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias de los hechos; y c) contiene afirmaciones dogmáticas que impiden obtener una resolución jurisdiccional justa*".

Hizo reserva del caso federal.

b) Por su parte, las víctimas J.O.D.D.V. y O.Z., con el patrocinio jurídico de las doctoras Inés Jaureguiberry, en su carácter de Defensora Pública de Víctimas con asiento en la Provincia de Buenos Aires y la Defensora Pública Coadyuvante, Manuela Parra, interpusieron recurso de casación.

En primer término, recordaron que "…*el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata con fecha 14 de marzo de 2022 decidió la continuidad de nuestra intervención en el proceso, por considerar que más allá de no poder ejercer la pretensión punitiva, el proceso penal y la querella particular incluyen también desde antaño la pretensión reparatoria. En ese sentido, la continuidad de la querella se limitaría en adelante a la defensa de los derechos que nos asisten por nuestra condición de víctimas, para determinar los hechos que se estaban enjuiciando y a la reparación del daño sufrido, a los fines de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva*".

Así, además de recordar los antecedentes del caso, sostuvo que "…*habiéndose acreditado en la sentencia la materialidad de los hechos que nos damnificaran (sentencia del TOF, considerando I. Materialidad 1. La existencia de una secta coercitiva), por medio del presente pretendemos ejercer nuestro derecho a la tutela judicial continua y efectiva a fin de obtener su revisión con relación a la obligación de reparar los daños producidos por el delito, que se encuentra entre las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino*".

En tal sentido, apuntó que la sentencia omite el examen y tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente planteadas por esa parte, y que son conducentes para la

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

adecuada solución del caso, tornando el pronunciamiento en arbitrario.

Recordó que "*O.Z., y J.O.D.D.V., entre otras víctimas,* [nacieron] *en el marco de la secta, siendo hijos de Eduardo Nicosia. Sin embargo, fuimos inscriptos como hijos de otros miembros de la congregación, lo que generó una alteración y ocultamiento de nuestra verdadera identidad, todo lo que fue cometido a través de falsedades documentales y/o declarativas. Sumado a ello, no tuvimos acceso a una educación formal, fuimos absolutamente aislados del mundo exterior, sufrimos torturas y malos tratos y fuimos explotados en acuciantes jornadas de trabajo por parte de los líderes de la organización, sin obtener ninguna remuneración a cambio*".

También, se agraviaron por entender que existió un análisis contradictorio de las probanzas incorporadas al debate pues la sentencia omite pronunciarse sobre hechos cometidos en la secta en Venezuela vulnerando la prescripción del art. 1 del CP que establece que el código penal se aplicará: "*1) Por delitos cometidos* ***o cuyos efectos deban producirse*** *en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción*" (el destacado obra en el original).

Indicó que, considerando la unidad de la dinámica delictiva desplegada en distintos territorios por la misma organización criminal, la fragmentación de los hechos por jurisdicciones para su juzgamiento atenta contra una real comprensión del fenómeno. Así, aseveró "[r]*esulta imposible separar el lugar donde ocurrieron las acciones delictivas del lugar en el que se proyectaron sus efectos, o diferenciar entre el lugar en el que operaban*

circunstancialmente los autores materiales de los intelectuales, gracias al propio funcionamiento de la secta bajo análisis. La identidad de sujetos activos, el flujo de bienes, capital y personas, la constante comunicación mantenida y las directivas siempre emanadas de los eslabones jerárquicos, evidencian la necesidad de abordar los hechos de manera unívoca. Por ejemplo, se acreditó que el dinero obtenido de la explotación de J.O.D.D.V. y O.Z. en los distintos emprendimientos de Venezuela -que la sentencia valora- fue utilizado para la compra de bienes muebles e inmuebles en nuestro país, como por ejemplo los hoteles explotados por la organización en Mar del Plata, donde, a su vez, las víctimas fueron acogidas. Así, a lo largo del debate se demostró el flujo de dinero entre los distintos países".

Por otro lado, se agraviaron de la prescripción de la acción declarada por el tribunal referida a los hechos en los que resultaron víctimas JOdDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN.

Así, indicaron que recién a partir del informe pericial del Cuerpo Médico Forense, de fecha 29 de octubre de 2018, las víctimas tuvieron certeza de que Eduardo Agustín Nicosia era el padre biológico. En ese orden, refirieron que esta Cámara en el precedente "ACEVEDO, Leonor Beatriz", con cita de doctrina y jurisprudencia de la CSJN, ha sostenido que el delito previsto y reprimido por el artículo 139 inc. 2 CP es de carácter permanente, y continúa cometiéndose hasta que "*…la víctima conoce su verdadera identidad o, como en este caso, sabe a ciencia cierta que no es quien debería ser*".

Respecto al delito de trata de personas, apuntaron que si bien las querellantes abandonaron el asiento físico de la organización hace tiempo, lo cierto es

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

que los efectos del delito no cesaron sino hasta el desbaratamiento de la organización, con motivo del allanamiento al Hotel City efectuado el 3 de julio de 2018.

Es por ello qué, a su modo de ver, el tribunal se equivoca cuando fija el cese de la conducta delictiva a partir de la salida de las víctimas de la organización sectaria.

Por último, plantearon la errónea aplicación del art. 29 del CP y arbitrariedad por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales.

Entendieron que "*…sin perjuicio de considerar que la acción penal no se encuentra prescripta… lo cierto es que el derecho a la reparación no depende de la posibilidad efectiva de sancionar a los responsables. El derecho a la reparación que tienen las víctimas es independiente a los obstáculos procesales que se presenten respecto de los responsables*".

En ese orden de ideas, citaron normativa internacional y jurisprudencia de la Corte IDH, de la CSJN y de esta Cámara referidas al deber de reparar a las víctimas.

Destacó que "*En el caso de JODDV, por ejemplo, Fernando Velázquez lo anotó como su hijo cuando en realidad era Nicosia su padre biológico. Además, JODDV fue forzado a casarse con PF y a anotar a ACVF como su hijo, cuando en realidad era hijo de Nicosia. Ambos registros continúan alterados en la actualidad. En consecuencia, la sentencia ordena rectificar los registros respecto de la identidad de JODDV y OZ*".

Por ello, consideraron que el tribunal ordenó rectificar los registros respecto de la identidad de JODDV y OZ, pero omitió atribuir una compensación económica.

Así, apuntaron que "*La omisión de ordenar la reparación solicitada por la querella -que es un deber del Estado conforme indica la sentencia- en conjunto con la derivación de las pretensiones de las víctimas al fuero civil las fuerza a enfrentar un nuevo proceso judicial desde cero a fin de poder ejercer sus derechos y lograr la reparación que les corresponde. Ello no solo resulta revictimizante -en contradicción con lo dispuesto por el art. 4 de la ley 27.372- debido a los costos emocionales y psicológicos que implicaría someterse de nuevo a un proceso en el que deberán revivir todo lo sucedido, sino también una clara violación a lo dispuesto en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se estaría afectando su derecho a obtener un pronunciamiento útil dentro de un plazo razonable, por causas ajenas a ellas (transcurso del tiempo y fallecimiento de los acusados)*".

Por ello, solicitaron se case la sentencia recurrida y se haga lugar a la pretensión de las víctimas.

Hicieron reserva del caso federal.

c) Por otro lado, también interpuso recurso de casación el fiscal general contra el punto 10° de la sentencia, fundando el mismo en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, y luego de recordar los antecedentes del caso, se agravió por la inobservancia de las normas relativas a la prescripción de la acción penal.

Recalcó que "*…el yerro en que incurre el tribunal radica en computar el comienzo del plazo para la prescripción de la acción pertinente desde el momento en*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

que las víctimas indicadas lograron Salir de la secta criminal, incurriendo así en una errónea aplicación de la ley sustantiva relativa a la prescripción de la acción penal".

En tal sentido, indicó que el tribunal omitió valorar elementos de prueba, como los informes y testimonios de las licenciadas del Programa Nacional de Rescate de Víctimas del Delito de Trata de Personas, como así también los testimonios de cada una de las víctimas que declararon en debate, sosteniendo que se ha "…*hecho caso omiso al complejo y profundo proceso de persuasión coercitiva al que han sido sometidas las víctimas*".

Por ello, consideró que la prescripción debe comenzar a contarse desde el día 3 de julio de 2018, pues las víctimas se encontraban emocional y psicológicamente impedidas de denunciar lo sufrido con anterioridad.

También, sostuvo que la sentencia presenta contradicciones respecto al cese de la comisión de los delitos en cuestión.

Indicó que el delito de trata es un delito permanente y que, que las conductas de los imputados se mantuvieron hasta el 03 de julio de 2018.

Por último, enfatizó que "…*en razón de haberse declarado la prescripción de la acción en relación a JODDV, ACVF, SF, OZ, LBD, y SF, fundamentalmente en relación al delito de trata de personas bajo la modalidad indicada anteriormente, estas personas que tanto han tenido que vivir, se encuentran privadas de dos elementos que a todas victimas permiten, en parte, sobrellevar o intentar comenzar o retomar sus vidas: por un lado una sentencia que los declare víctimas de un delito que les*

permita, al menos intentar, cerrar un capítulo en sus vidas que tanto sufrimiento y complicaciones les ha generado, y, en segundo lugar, se los ha privado de un resarcimiento económico que contribuya al fin indicado".

En definitiva, peticionó que se case la resolución recurrida, que se declare no prescripto el hecho que tuvo como víctimas a JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN, y que consecuentemente, se vuelva a cuantificar la pena; se las tenga como víctimas del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento con el fin de reducirlas a una condición de servidumbre y explotarlas laboralmente y, por ello, se las indemnice por el daño moral.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el período previsto por los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, las partes ampliaron fundamentos.

a. El defensor particular de los imputados volvió a alegar la arbitrariedad de la sentencia, pues a su modo de ver se omitió el tratamiento del carácter de víctimas que revisten sus asistidos, planteo que efectuó al momento de alegar.

También, se agravió por entender que esa parte no pudo efectuar un adecuado control de la producción de la prueba testimonial, pues sólo una víctima declaró oralmente mientras que respecto al resto, se incorporaron por lectura sus declaraciones.

Entendió que no se acreditaron los extremos necesarios para tener por probado el delito de trata de personas a partir del año 2010 -momento en el que el grupo regresó a Argentina y el delito de trata no estaba vigente, ni la explotación laboral.

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

En definitiva, sostuvo que "…*la construcción de la sentencia condenatoria no se constituyó en una subsunción de los hechos al tipo penal, sino que se forzaron la interpretación de los hechos al mero efecto del dictado de una sentencia condenatoria, violando los principios más fundamentales del derecho*".

Hizo reserva del caso federal.

b. En segundo lugar, se presentó en término de oficina la doctora Inés Jaureguiberry, Defensora Pública de Víctimas en representación de las víctimas O.Z. y J.O.D.D.V., nacidas en el marco de la secta.

Memoró los antecedentes de la causa, se remitió a los agravios planteados en el recurso y amplió algunos fundamentos.

1.- Sostuvo, que el tribunal omitió pronunciarse sobre los hechos cometidos en Venezuela, cuyos efectos se produjeron en nuestro país, efectuando una errónea aplicación del art. 1 del CP.

Así, indicó que "…*en el debate se demostró la identidad de sujetos activos, el* [flujo] *de bienes, capital y personas, la constante comunicación mantenida y las directivas siempre emanadas de los eslabones jerárquicos debidamente acreditados en el debate. Se pudo acreditar que en algunos períodos de tiempo, el grupo coercitivo, migró temporalmente al exterior trasladando a muchas víctimas en forma coercitiva, sin embargo, el centro de negocios y operaciones estuvo establecido en la ciudad de Mar del Plata durante décadas. Ante esa situación, la fragmentación de los hechos por jurisdicciones para su juzgamiento atenta contra una real compresión del fenómeno delictivo bajo análisis*".

Cuestionó que "*[p]retender -como lo hace la sentencia impugnada- que las víctimas recurran ante la justicia de cada uno de los lugares donde fueron explotadas a lo largo de su sometimiento en el contexto de la misma secta, a cargo de las mismas personas y bajo la misma modalidad delictiva, implica una afectación irrazonable a su derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, toda vez que se encuentra expresamente habilitada para hacerlo en los términos del art. 1 CP y la normativa internacional mencionada, la sentencia debió disponer la reparación de las víctimas para los daños sufridos por los hechos cometidos en el marco de la secta en la República Bolivariana de Venezuela cuyos efectos se produjeron en nuestro territorio*".

2.- Conjuntamente, insistió en que fue errónea la aplicación del art. 62 del CP pues "*…no corresponde declarar la prescripción de la acción penal por los hechos sufridos por mis asistidos tomando como referencia el momento en el que abandonaron físicamente el grupo, pues la afectación a la psiquis se siguió proyectando y, por lo tanto, la afectación al bien jurídico libertad que tutela la norma imputada*".

En tal sentido, remarcó que "*…tanto J.O.D.D.V. como O.Z. continúan con sus identidades registrales alteradas. En ese sentido, en ambos casos el padre biológico, Nicosia, se encuentra fallecido, y también los padres registrales, Velázquez y I.Z. respectivamente*".

3.- Por último, se refirió a la reparación económica peticionada por sus asistidos y denegada por el tribunal. Sostuvo que "*…la sentencia incurre en una autocontradicción lógica al afirmar los hechos y ordenar un tipo de reparación, pero -al mismo tiempo- omitir disponer la compensación económica por los daños*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

producidos por esos hechos con relación a nuestros asistidos. La omisión de la sentencia de expedirse sobre las pretensiones de las víctimas torna ilusorio su derecho de acceso a la justicia y a ser oídas".

Además, señaló que "*…sin perjuicio de considerar que la acción penal no se encuentra prescripta… lo cierto es que bajo los estándares de derechos humanos vigentes en nuestro país, el derecho a la reparación no depende de la posibilidad efectiva de sancionar a los responsables. El derecho a la reparación que tienen las víctimas es independiente a los obstáculos procesales que se presenten respecto de los responsables"*.

Por último, entendió que la derivación al fuero civil que efectuó el tribunal resulta revictimizante, en contradicción con lo dispuesto por el art. 4 de la ley 27.372.

4.- En otro orden, y para finalizar, la Defensora Pública de Víctimas efectuó algunas consideraciones sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los condenados.

Señaló que "*…si bien desde esta querella no se formularon acusaciones contra Silvia Capossiello, Luis Fenesi ni Sencecio Coronado Acurero, algunos de los planteos formulados por la defensa, en caso de recibir acogida favorable, podrían afectar la materialidad de los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia y, en consecuencia, la situación de las víctimas a quienes represento"*.

En síntesis, apuntó que el planteo referido a la aplicación de la ley de trata ya fue respondido por el Tribunal *a quo* y que la calificación elegida en la

instancia anterior es correcta conforme la jurisprudencia de la CSJN y de esta Cámara, en tanto se trata de un delito permanente.

Además, respecto al planteo de prescripción de los delitos contra la integridad sexual también recordó que son una reedición de lo planteado ante el tribunal oral, oportunidad en la que recibieron un adecuado tratamiento, razón por la cual corresponde rechazar el planteo de la defensa.

c. Por último, se presentó el doctor Raúl Omar Pleé como representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, quien peticionó que "…*se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y por las víctimas OZ y JODDV, con el patrocinio jurídico de la Defensoría Pública de la Víctima de la provincia de Buenos Aires, revoque el punto 10° de la sentencia en crisis, y se vuelva a cuantificar la pena impuesta a los condenados, se declare a JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ Y JN como víctimas del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento a fin de reducirlas a una condición de servidumbre y explotarlas laboralmente, y consecuentemente se las indemnice por el daño moral que se tuvo por acreditado en la sentencia*".

Asimismo, postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los imputados Silvia Cristina Capossiello, Luis Fanesi y Sinecio de Jesús Coronado Acurero.

1.- Para así peticionar, reiteró los agravios del recurso de casación planteados contra el punto 10° de la sentencia recurrida, concretamente a lo que refiere a la prescripción de la acción en relación con los hechos que tuvieron por víctimas a JJODDV, SF, LDB, JN, ACVF y OZ.

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

Así, insistió en que a los fines del cómputo de la prescripción de la acción corresponde estar a la fecha del allanamiento (3 de julio de 2018). Entendió que "*…de conformidad con el recurrente entiendo que, más allá del momento en que se produce la salida física de las víctimas de la secta en cuestión, el animus delictivo se mantuvo plenamente vigente desde que comenzó a funcionar-, a finales de la década del sesenta- hasta el día 3 de julio de 2018 -día del allanamiento-, por lo que corresponde que sea esta última fecha, en la que se desbarató la organización, la que se considere a los fines del cómputo de la prescripción de la acción. Es que en las condiciones en que se encontraban aquellas víctimas, luego de ser sometidas por años a un complejo y profundo proceso de persuasión coercitivo, una vez que lograron huir del único ámbito en el que vivieron desde que nacieron y, a sabiendas de la peligrosidad de los sujetos que lideraban la organización sectaria, y de las altamente probables represalias que podían tomar con ellas o con sus propios vínculos afectivos que continuaban bajo sus órdenes, resulta evidentemente inviable exigirles que a ese entonces en el que la secta continuaba operativa, expongan a los explotadores -su propia familia, además- ante la justicia y formulen denuncia penal".*

Manifestó que "*las normas relativas a la prescripción de la acción deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales que tutelan los derechos e intereses de las víctimas, en particular aquellas que, como en el caso, se encuentran en extrema situación de vulnerabilidad*".

Citó normativa internacional relativa a la responsabilidad estatal y reparación de las víctimas, que consideró aplicable al caso.

2.- Por otro lado, postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de los condenados.

Respecto a la aplicación del art. 5 de la ley 26364 destacó los motivos expresados por el tribunal para rechazar el pedido de la defensa y agregó que la defensa no logró acreditar que la comisión de los delitos imputados fue consecuencia directa de resultar víctimas de trata. Citó jurisprudencia de esta Cámara referida a la necesaria continuidad entre la calidad de víctima y victimaria para la aplicación del artículo ya mencionado.

Por otra parte, la fiscalía peticionó que se rechace el planteo de la defensa sobre la violación al principio de legalidad por haber calificado los hechos bajo la ley 26842, pues afirmó que se trata de delitos permanentes y que "[l]*os encausados continuaron y renovaron voluntaria y deliberadamente la acción típica por la que fueron acusados, aún bajo la vigencia de la ley 26.842 por lo que (…) es esta norma la que corresponde aplicar*".

3.- Además, el Fiscal solicitó que se rechace el agravio sobre falta de prueba para acreditar la materialidad de la explotación laboral, en tanto "…*los magistrados efectuaron una detallada descripción de las acciones llevadas a cabo por los acusados (captación y acogimiento) y de la finalidad de explotación laboral, sustentando así la aplicación del artículo 145 bis del C.P.*".

Consideró que el tribunal efectuó una adecuada valoración de los elementos incorporados a la causa y que

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

los mismos fueron juzgados conforme las reglas de la sana crítica.

4.- Por lo demás, requirió que se rechace la solicitud de la prescripción de los delitos contra la integridad sexual que le fueran atribuidos a Capossiello en calidad de partícipe necesaria.

Es que a su modo de ver "*…la argumentación de la defensa resulta una reedición de planteos que ya fueron oportunamente tratados y rechazados tanto por el juez que intervino en primera instancia, por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que confirmó ese temperamento, como así también por el tribunal oral; sin que se advierta, tampoco en esta ocasión, que la parte introduzca una cuestión novedosa, o alguna circunstancia diferente a las ya analizadas y decididas por las distintas instancias y que logre conmover el razonamiento seguido por el tribunal*".

Por ello entendió que no debería tener favorable acogida tal agravio.

V. Que, superada la etapa establecida en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, oportunidad en la cual la Defensora Pública de Víctimas de la Provincia de Buenos Aires, Inés Jaureguiberry y el doctor Diego Martín Duarte, defensor particular de los condenados, presentaron breves notas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

Al momento del dictado de la presente son magistrados de esta Sala los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña, y habiendo concluido el proceso previsto en el art. 469 –en función del 398- del CPPN con el voto coincidente de los suscriptos, la causa quedó en condiciones de ser resuelta (cfr. art. 30 bis, último párrafo, del CPPN).

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. En primer término, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Silvia Cristina Capossiello, Luis Fanesi y Sinecio de Jesús Coronado Acurero es formalmente admisible, pues del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del CPPN.

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir la presente sentencia de conformidad con lo estipulado en los arts. 458 en función del 457 del CPPN, y teniendo en cuenta que los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código de rito, el recurso interpuesto también resulta admisible.

Por lo demás, es dable apuntar que también resulta admisible el recurso interpuesto por las defensoras públicas oficiales en su carácter de Defensoras Públicas de Víctimas, sólo en lo que a la pretensión reparatoria respecta.

Ello así pues, tal como lo señalara el *a quo* al momento de conceder el recurso, habiendo fallecido dos de los imputados, las víctimas perdieron el carácter de querellantes no pudiendo ejercer la pretensión punitiva,

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

limitándose su intervención en autos al ejercicio de su pretensión reparatoria a los fines de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme la ley 27372, denominada "Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos" modificatoria del código adjetivo, publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto n° 421/2018 del 9 de mayo de 2018.

Por ello, el análisis del recurso interpuesto por las víctimas O.Z y J.O.D.D.Y quedará circunscripto a la concesión del recurso efectuada por el tribunal de la instancia anterior, esto es, a la pretensión reparatoria.

II. Sentado cuanto antecede y previo a ingresar al análisis de los agravios traídos a esta inspección casatoria, he de recordar los hechos investigados en estas actuaciones.

Así, conforme surge de la resolución impugnada, la fiscalía imputó los siguientes hechos:

Hecho 1: *los imputados Silvia Cristina Capossiello, Sinecio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi formaron parte de una secta criminal de naturaleza religiosa, bajo la apariencia de un ministerio o grupo de yoga con influencia de la filosofía hindú, con la finalidad de captar y acoger a personas en situaciones de vulnerabilidad con el propósito de reducirlas a servidumbre y lograr su explotación económica, sexual y laboral. Ello, al menos, desde principios de la década de 1970 en la ciudades de Mar del Plata, Francisco Álvarez (Partido de Moreno) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, a partir del año 2005 al 03 de julio de 2018, en el "Hotel City", sito en Diagonal Alberdi n°2561 de esta ciudad,*

todo ello en perjuicio de diez víctimas, identificadas como MCY, SF, JOdDV, EAdDYC, LBD, JIZ, ACFV, OZ, MVYC y JN.

Asimismo, el Fiscal tuvo por probado que, en el referido contexto de explotación, Eduardo Agustín De Dios Nicosia (fallecido) con la complicidad de los coimputados Silvia Cristina Capossiello, Sinecio de Jesús Coronado Acurero, Luis Fanesi y Fernando Velázquez –hoy fallecido-, mediante engaños, falsas promesas, fuerza, violencia, abuso de situaciones de vulnerabilidad, valiéndose de su ascendencia sobre las víctimas a partir de su condición de líder religioso y/ o espiritual, y obteniendo a partir de ello un consentimiento viciado, sometió a las personas integrantes de la congregación previamente captadas y a los miembros de su grupo familiar a delitos contra la integridad sexual –les efectuó personalmente tocamientos, abusos sexuales con acceso carnal y en reiteradas oportunidades en perjuicio de MCY –V1-, JIZ –V16- y SF –V11- y, a su vez, obligó a contraer relaciones sexuales a los discípulos y a los integrantes del grupo entre sí.

A ello agregó que se encuentra acreditado que, fruto de esas relaciones, Nicosia tuvo catorce hijos, doce de ellos con seis madres diferentes y los restantes con dos de sus hijas biológicas, los cuales, salvo el caso de J.N. –v22-, han sido inscriptos o registrados como hijos biológicos de otros miembros de la congregación, quienes fueron instigados para ello por Nicosia y sus consortes de causa, alterando y ocultando la verdadera identidad de las personas cometiendo falsedades documentales y/o declarativas, en particular, respecto a las víctimas 1-MCY, 2-MLdsY, 12-JOdDV, 13-EAYC, 16-JIZ, 17-ACVF., 18-OZ.

***Hecho 2:** Por otro lado, también consideró probado que, al momento de llevarse a cabo el registro*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

domiciliario del "Hotel City", sito en Diagonal Alberdi n° 2561 de Mar del Plata, el día 3 de julio del año 2018, cuando personal policial anunció su presencia a través de la puerta de acceso, el Sr. Luis Fanesi, quien se encontraba en el interior del lugar hablando por teléfono celular, hizo caso omiso al pedido de apertura de la puerta, en virtud de lo cual el grupo especial de la Policía Federal Argentina tuvo que forzar la puerta e ingresó al hotel. Asimismo, el Fiscal tuvo por acreditado que Fanesi, requerido que fue sobre si Eduardo Nicosia se hallaba como pasajero, morador, inquilino o propietario, negó conocerlo, como así también que hubiera estado alojado como pasajero en algún momento, no obstante lo cual, al registrarse el piso 4 del edificio, Nicosia fue habido en una de las habitaciones; y que, en oportunidad de registrar el departamento principal del hotel, se apersonó Silvia Cristina Capossiello, quien comenzó a proferir insultos hacia los uniformados mostrándose no cooperativa con el ejercicio de la función policial y obstruyendo el accionar del procedimiento.

Hecho 3: *Por otra parte, consideró que la prueba producida en el debate permitió establecer que Silvia Cristina Caposiello, Sinecio de Jesús Cornado Acurero y Luis Fanesi, tuvieron bajo su esfera de custodia y sin debida autorización, sin poder precisar desde cuándo pero con seguridad hasta el día 3 de julio de 2018: una PISTOLA MARCA GLOCK calibre 10 mm, n° RZT867, con dos cargadores y tarjeta de tenencia en su estuche; una PISTOLA GLOCK calibre 40, n° RXF024, con dos cargadores, con su estuche y tarjeta de tenencia; un REVÓLVER RUGER, martillo oculto, tambor basculante de 5 proyectiles, calibre 38 Special n°*

541-64467, láser incorporado, en su estuche con 10 proyectiles a bala y tarjeta de tenencia; dos CARGADORES 9 mm marca GLOCK con capacidad de 31 proyectiles, vacíos; un CARGADOR 9 mm. Marca GLOCK con capacidad de 17 proyectiles vacío; una CARABINA marca MARLIN, calibre 17, con dos cargadores vacíos, nº de serie MM45395A, con mira óptica Shilba, con su estuche y tenencia; un FUSIL TIKKA, modelo T3, calibre 3006, nº de serie D11260, con cargador colocado, mira óptica LEUPOLD, tarjeta de tenencia y estuche; una CARABINA CZ455, calibre 22 nº de serie A973277, con mira óptica SHILBA, cargador colocado, tarjeta de tenencia y su estuche; una ESCOPETA REMINGTON 870 calibre 12/70, nº de serie C990064M, con su funda y tarjeta de tenencia; una ESCOPETA REMINGTON, calibre 12/70, nº de serie oculto con el porta cartuchos, empuñadura manual y sin culata, con tarjeta de tenencia y cañón adicional intercambiable; un estuche de tela con cierre, marca HOUSTON en su interior; un REVÓLVER MANURHIN, cañón 9 pulgadas, tambor basculante 6 proyectiles, cachas de madera más juego adicional, nº de serie W37151; contenidos en una caja plástica, 18 cajas de 25 cartuchos cada una calibre 12/70 Stoppin Power; una caja conteniendo 25 cartuchos calibre 12/70 marca Cbc; una caja de 10 cartuchos Porvea y una caja de 5 cartuchos marca Hornady; 5 cajas calibre 22 marca Winchester de 50 unidades cada una; cuatro cajas plásticas de 50 unidades calibre 17, Marca Hornady; dos cajas plásticas cci con proyectiles calibre 22 Minimad, con 100 unidades y una con 50 unidades de proyectiles misma marca y calibre; una caja con balas Winchester de 20 unidades, calibre 45 Acp; una caja de 50 unidades proyectiles Masstech, calibre 9 mm y una caja de proyectiles 9 mm con 50 unidades marca Baffen; tres cajas de 50 unidades cada una, marca Remington, 10

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

mm; tres cajas de 50 cartuchos, marca Stopping Power, calibre 357; tres cajas de 50 cartuchos, marca Stopping Power, calibre 40; tres cajas de 50 unidades, calibre 38 special, marca Stopping Power; una caja con 400 unidades, calibre 22 LR, marca Remington; cinco cajas Remington de 20 unidades cada una calibre 308; diez cajas Stopping Power calibre 12/70 de 10 unidades cada una; un maletín plástico conteniendo 3 lentes de protección visual marca Shilba; 2 pistoleras de plástico color negro y 2 porta cargadores de 2 unidades; 3 protectores auditivos de copa; un cuerpo de visor óptico nocturno MK1NVG, made in USA, con estuche de uso militar; un cuchillo de monte camuflado Aitor; un juego de vaqueta para limpieza de armamento; un visor de visión nocturna monocular marca Bushnell, con nº 30585537; un visor Bushnell monocular, marca Scout 1000; un detector de radio frecuencia con antena comercializado por la firma Bilcom, nº DET0004; elementos que fueron incautados en oportunidad de realizarse el allanamiento del complejo hotelero "City Hotel", sito en calle Diagonal Alberdi 2561 de esta ciudad, piso cuarto, habitación principal, contigua y antebaño el día 3 de julio de 2018, en el que residían y realizaban sus tareas los encartados".

III. Ahora bien, en este apartado se abordarán los agravios de fondo en función a la prueba de cargo valorada por el *a quo*.

Para un tratamiento integral de los agravios, en este acápite habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa

que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio. El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

En tal sentido, se ha sostenido que "…el sistema de valoración de la prueba que impuso el Código Procesal Penal de la Nación es el de la libre convicción o sana crítica racional, y consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de la prueba, dando al juzgador libertad para admitir toda prueba que estime útil para el esclarecimiento de la verdad" (cfr. Sala I, CFP 7650/2014/TO1/56/CFC44 "Silva Cardenas, Carlos y otros s/recurso de casación", Reg. 627/22, rta. el 3/6/22, entre tantas otras).

Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

Sentado lo expuesto, vale apuntar que las críticas vinculadas con la valoración de la prueba serán analizadas de conformidad con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos: 328:3329), que impone al interprete el esfuerzo por revisar todo lo que sea

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36820777#411178059#20240509112739878

susceptible de revisar, es decir, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerandos 11, 12 y 23).

IV. En primer lugar corresponde abocarse al análisis de la valoración probatoria efectuada por el *a quo* para dictar las condenas de Silvia Cristina Capossiello, Sinecio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi, las que fueron cuestionadas por el defensor particular, quien sostuvo que la sentencia condenatoria resulta arbitraria por haberse efectuado una errónea valoración de la prueba y ser contradictoria en este punto.

Para resolver de la manera en que lo hizo, el tribunal afirmó que "…*A lo largo del debate ha quedado acreditado que por lo menos desde la década de 1960, con distintas locaciones en este país y en la República Bolivariana de Venezuela, y con último asiento en el `Hotel City´, ubicado en Diagonal Alberdi 2561 de la ciudad de Mar del Plata, existió una organización de características sectarias, liderada por el fallecido Eduardo Agustín de Dios Nicosia Acosta, la cual, a través de la fachada de un instituto de yoga, se dedicó a captar y acoger personas con el fin de reducirlas a una condición de servidumbre y explotarlas laboralmente.*

La organización tenía principalmente dos formas de conseguir adeptos: por un lado estaban aquellas personas que se acercaban a esa y que eran captadas a través de un mensaje espiritual, siendo previamente seleccionadas en base a sus circunstancias personales o condiciones de vulnerabilidad y, por el otro lado, aquellas que nacieron y desarrollaron su vida en el seno de la secta coercitiva y que fueron captadas y acogidas para servir a la misma.

Una de las características de las organizaciones sectarias -que se visualizó concretamente en este caso- es que las personas captadas externamente debían realizar aportes económicos en beneficio de la agrupación para materializar su ingreso

[…] A su vez, existían distintos mecanismos de control a los que eran sometidas las víctimas, principalmente por el líder y sus personas allegadas, entre ellos los aquí imputados. Estos mecanismos iban desde el aislamiento del mundo exterior y continuo control sobre los movimientos hasta la violencia física y sexual a la que eran sometidos los integrantes de la secta".

Adelanto que la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del tribunal constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que la parte recurrente haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

La organización fundada por el fallecido Eduardo Agustín de Dios Nicosia Acosta e integrada por los imputados, no ha sido discutida por las partes, como así tampoco que operó con traslados de sedes entre Argentina y Venezuela con el "modus operandi" de manipulación psicológica a las víctimas que permitía la anulación de su autonomía.

Fue denominada "secta" por los testigos y caracterizada por el tribunal oral como "secta destructiva" o "secta coercitiva" definiéndolo como "*movimiento totalitario, presentado bajo la forma de asociación o grupo religioso, cultural o de otro tipo, que exige una absoluta devoción o dedicación a sus miembros, a alguna*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

persona o idea, empleando técnicas de manipulación, persuasión y control destinados a conseguir los objetivos del líder, provocando en sus adeptos una total dependencia del grupo, en detrimento de su entorno familiar y social".

Tampoco se discutió los métodos empleados para aislar a las víctimas del mundo exterior, esto es "*… despojar de arraigo a los integrantes del grupo y así facilitar su aislamiento del mundo, mientras se los utilizaba como mano de obra no remunerada en diversos emprendimientos comerciales, cuyas ganancias eran percibidas de manera exclusiva por los miembros privilegiados de la secta*", "*el rechazo a cualquier influencia externa, la estigmatización de los miembros que abandonasen el grupo, la ruptura de los vínculos interpersonales de los integrantes de la secta, la devoción y el miedo generados por el líder, el abuso sexual y la explotación económica de las víctimas, etc.*"

Además, surge de la resolución recurrida que "*La organización tenía principalmente dos formas de conseguir adeptos: por un lado estaban aquellas personas que se acercaban a esa y que eran captadas a través de un mensaje espiritual, siendo previamente seleccionadas en base a sus circunstancias personales o condiciones de vulnerabilidad y, por el otro lado, aquellas que nacieron y desarrollaron su vida en el seno de la secta coercitiva y que fueron captadas y acogidas para servir a la misma. Una de las características de las organizaciones sectarias -que se visualizó concretamente en este caso- es que las personas captadas externamente debían realizar aportes económicos en beneficio de la agrupación para materializar su ingreso".*

En lo que se refiere al delito de trata de personas, la defensa particular durante el término de oficina ante esta instancia alegó la falta de acreditación del delito.

El tribunal, sin embargo, tuvo por acreditado que por lo menos desde la década de 1960, la organización de características sectarias, liderada por el fallecido Eduardo Agustín de Dios Nicosia Acosta, mediante la fachada de un instituto de yoga, se dedicó a captar y acoger personas con el fin de reducirlas a una condición de servidumbre y explotarlas laboralmente.

Para así resolver, tuvo en cuenta las declaraciones brindadas por las víctimas, las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate, la prueba informativa obrante en la causa, las declaraciones de las profesionales del Programa de Rescate de víctimas –particularmente, el testimonio de la Lic. Adela Pereyra-.

Los sentenciantes dieron cuenta de que "*La organización tenía principalmente dos formas de conseguir adeptos: por un lado estaban aquellas personas que se acercaban a esa y que eran captadas a través de un mensaje espiritual, siendo previamente seleccionadas en base a sus circunstancias personales o condiciones de vulnerabilidad y, por el otro lado, aquellas que nacieron y desarrollaron su vida en el seno de la secta coercitiva y que fueron captadas y acogidas para servir a la misma. Una de las características de las organizaciones sectarias -que se visualizó concretamente en este caso- es que las personas captadas externamente debían realizar aportes económicos en beneficio de la agrupación para materializar su ingreso*".

Se especificó que para ingresar a la organización las personas debían aportar algún dinero, detallando que

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

para permanecer en ella se utilizaban distintos mecanismos de control. Estos mecanismos iban desde el aislamiento del mundo exterior –cortando vínculos familiares, vínculos con el "afuera", se quemaban los recuerdos de las familias, se evitaba la educación formal de los niños -entre otros-.

Además, se detallaron "métodos de control" con violencia física y sexual a la que eran sometidos los integrantes de la secta.

Así, en la sentencia se describió que "…*los imputados se aseguraban el control sobre la voluntad de sus víctimas reduciéndolas a una situación de servidumbre, disponiendo de ellas a su antojo, explotándolas laboralmente y beneficiándose de las ganancias que ello generaba o sometiéndolas a servidumbre doméstica. Las víctimas que formaban parte de la organización, ya sea desde los menores de edad hasta los adultos, debían trabajar bajo la idea de un beneficio en favor de la comunidad pero en realidad los únicos que manejaban y disponían de los ingresos a su antojo eran los principales responsables de la secta, entre ellos Eduardo Nicosia y Silvia Capossiello*".

Para ello valoraron el testimonio de MCY que relató que cocinaba y servía a Nicosia, que tenía que estar disponible para él las 24 horas del día. Además, afirmó que durante un tiempo se encargó de la administración del dinero de dos empresas que estaban en Venezuela pero sólo podía disponer para pagar los gastos, ya que todo el dinero debía ser entregado para Nicosia.

También, el testimonio de JOdDV que declaró que comenzó a trabajar desde los 5 o 6 años con tareas domésticas, luego a partir de los 14 o 15 años en obras de

albañilería y que nunca recibió un salario. Puntualmente refirió que *"…no era relación económica-laboral sino esclavitud".*

Por su parte, EAdDYC explicó que la idea dentro de la secta era que los hombres, ya sean "discípulos" o hijos, debían salir a trabajar para traer dinero del exterior. Sobre el manejo del dinero que ingresaba dijo que *"…se trabajaba afuera y se entregaba en sobres a Nicosia o a Silvia y acto seguido agarraban el sobre, lo llevaban a la cabeza, hacían una reverencia…".*

El tribunal, estimó que *"…el objetivo de la organización sectaria era captar y mantener discípulos, seguidores o incluso los propios hijos nacidos en su seno, quienes eran utilizados como sirvientes y generaban ingresos económicos a través de tareas laborales externas o debían encontrarse a disposición constantemente del líder y sus personas allegados. De esta forma, todos los actos impulsados y realizados por los responsables de la organización fueron cometidos con la intención de someter a las víctimas a un proceso de despersonalización, de menoscabo en su pensamiento crítico y capacidad decisoria, incluso desde temprana edad. A partir de ello se produjo una afectación en su capacidad de autodeterminación que los ubicaba en una situación de servidumbre, aceptando –sin ningún tipo de cuestionamiento- todo tipo de órdenes e ideas que se les imponía".*

Para así resolver, en la sentencia se valoró la situación particular de cada una de las víctimas.

Se tuvo en cuenta el testimonio de **M.C.Y.** quien relató las golpizas, torturas y abusos sexuales que sufrió, que durante su permanencia en la secta se dedicó a cocinar y servir a Nicosia, que debía estar disponible para él las 24 hs. del día, especificando que ello ocurrió por lo menos

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

hasta aproximadamente el año 2015; **J.I.Z.** quien fue captada y acogida con el fin de ser sometida a condición de servidumbre y explotación laboral desde su nacimiento hasta su salida de la organización que se produjo en el año 2017 cumpliendo la obligación de lavar la ropa de todas las personas con las que convivía, limpiar la casa o el patio, luego por la tarde planchar toda la ropa, detallando que no podían ir a dormir hasta que terminaran, y en su declaración en cámara gesell puntualizó los castigos a los que fue sometida, las torturas, y los abusos sexuales padecidos; **M.V.Y.C.** quien fue captada y acogida con el fin de ser sometida a condición de servidumbre y explotación laboral desde su nacimiento hasta su salida de la organización que se produjo en el año 2017, cumpliendo desde los cinco años distintas tareas en la cocina, lavando los platos o cosiendo ropa y relató a su vez, en su declaración en cámara gesell, las torturas, la falta de acceso a educación formal, a centros de salud y golpizas a las que fue sometida y **E.A.d.D.Y.C.** quien mediante declaración en cámara gesell manifestó los castigos y torturas sufridos, la falta de educación formal, que fue captado y acogido con el fin de ser sometido a condición de servidumbre y explotación laboral desde su nacimiento hasta su salida de la organización que se produjo en el año 2013. Especificó que desde los 8 años le indicaron que debía despertarse antes, preparar café para estar al servicio de Nicosia y Capossiello cuando se lo requirieran, debía atender el teléfono, hacerle masajes al "gurú", prenderle y limpiarle el cenicero.

Respecto de **Silvia Cristina Capossiello**, el tribunal tuvo por probado que "…*junto con el fallecido*

Nicosia, eran las personas que tenían el dominio en torno al funcionamiento de la secta encargándose de mantener en el tiempo la situación de explotación de las víctimas. En ese marco, Capossiello cumplió distintos papeles fundamentales que dieron cuenta de su rol central en los hechos delictivos juzgados”.

Para ello, el tribunal valoró los testimonios de las víctimas que indicaron que era una de las únicas personas, además de Nicosia, que podía dar directivas y tomar decisiones dentro de la organización.

Se especificó que Capossiello era la “madre de todos”, quien además de tomar decisiones con Nicosia, supervisaba todo lo que sucedía dentro de la organización sectaría.

Debe reparase en que, si bien Nicosia tenía varias “esposas” que eran referidas como las “madres” del grupo (mientras que él se hacía llamar el “padre” de todos), se tuvo por acreditado que dentro de “las madres”, la encartada Capossiello cumplía un rol proponderante.

Se sostuvo que se “*…encargaba de proveer la vestimenta, los alimentos, las viviendas en donde residirían, ello a partir de las constantes mudanzas entre distintas ciudades de Venezuela y Argentina. Decidía sobre qué y cuándo podían comer, en que momentos se podían levantar de las camas y el tipo de trabajos o tareas que debían realizar. En tal aspecto no puede dejar de llamar la atención las sanciones que se imponían a los pequeños, alimentándolos con una manzana, u obligándolos a permanecer parados por largas horas, o golpeándolos para que escarmentaran, todo ello acompañado de una insensibilidad y perversidad impropia de una madre, o de una persona mayor que se encuentra a cargo de niños de corta edad*”.

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

Además, respecto al rol de Capossiello en los abusos sexuales cometidos contra las víctimas, el tribunal valoró el testimonio de MVYC, especificando que "*[d]urante el transcurso de su embarazo* [MVYC] *no tuvo ningún tipo de posibilidad de decisión. A los controles debía ir con Silvia Capossiello quien prácticamente no la dejaba hablar y le decía 'cállate la boca, no digas nada, no nos metas en líos, decí que el papá es J…'. Debía comer solamente lo que Silvia le decía, lo que provocó que adelgazara durante el transcurso de su embarazo. Relató que una vez que nació su hija EJNZ, en el año 1996 en Venezuela, Silvia entró en la habitación, le dio un beso y le dijo 'gracias por la nena'. Además comentó que debía quedarse en la clínica durante tres días pero Capossiello le dijo que no lo podían pagar y al día siguiente del parto tuvo que volver*".

Cabe destacar que frente a la pregunta de si Capossiello podía rehusarse a obedecer a Nicosia, JN sostuvo que "*…ella era la única que podía lograr que Nicosia diera marcha atrás y revisara sus decisiones, habiéndolo enfrentado exitosamente en varias ocasiones. A pesar de ello, prefería guardar silencio e incluso condecorar la violencia ejercida por Nicosia*". Asimismo, JN manifestó que "*Capossiello tomaba decisiones de manera autónoma dentro de la secta*".

El tribunal también aseveró que la encartada cumplió un rol predominante en todo lo que fue la dirección económica de la organización, beneficiándose personalmente en perjuicio de las víctimas.

Para ello, se tuvo en cuenta lo relatado por EAdDYC quien declaró que "*…se trabajaba afuera y se entregaba en sobres a Nicosia o a Silvia y acto seguido*

agarraban el sobre, lo llevaban a la cabeza, hacían una reverencia…" y por JIZ quien dijo que "*…el dinero se entregaba todo a Silvia.*"

También se tuvo por acreditado que Capossiello era la presidenta de la Cooperativa creada para explotar comercialmente el "Hotel City" y disimular la situación de explotación de las víctimas (al respecto ver escritura N°443, incorporada a fs. 129/142 legajo 19687/2018/TO1/4). El tribunal valoró que "*También se ha corroborado que los bienes adquiridos del producto de la explotación de las víctimas eran puestos a su nombre. Así, a partir de las constancias documentales incorporadas en el debate, se acreditó que Capossiello, quien según los informes incorporados por lectura se encuentra inscripta en AFIP como monotributista categoría "B" desde el 1 de enero de 2015, resulta titular de un inmueble ubicado calle Callao n°441, piso 16, departamento "C" de la C.A.B.A., un inmueble ubicado en calle La Rioja n°138 piso 11, departamento "C" de la CABA y cotitular en un 33 % de dos Motorhome Mercedes Benz. Sobre este aspecto JOdDV afirmó que los bienes eran puestos a nombre de Capossiello porque era a quien Nicosia le tenía más confianza. Cuando muchos de sus hijos se fueron de la secta se generó la posibilidad de que surgiese algún tipo de reclamo o denuncia y que tuviese que responder con esos bienes, pese a ello la imputada se negó a pasar la titularidad a Marina Ferrone. Esta negativa de traspasar el patrimonio a nombre de otra persona, demuestra el grado de autoridad que tenía dentro de la organización. Tomaba sus propias decisiones, no solo acompañaba al líder*".

En virtud de ello, el tribunal tuvo por demostrada la autoría de Silvia Cristina Capossiello en el

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

Igualmente, el tribunal tuvo por acreditada la participación de **Sinecio de Jesús Coronado Acurero** y **Luis Antonio Fanesi** en los hechos calificados como trata de personas (participación necesaria y participación secundaria respectivamente).

Para así decidir, sostuvo que "…*dada la entidad de las actividades delictivas acreditadas en este juicio y el mantenimiento de esa situación de explotación en el marco de una secta coercitiva durante más de cincuenta años, Eduardo Nicosia y Silvia Capossiello no podrían haber actuado solos por su cuenta, sino que contaron con la necesaria colaboración de otras personas que cumplían determinados roles según fuera requerido*".

Así, se detalló que Sinecio de Jesús Coronado Acurero era la persona de confianza de Nicosia e identificado como "amigo de toda la vida" o "amigo íntimo". El rol que ocupaba posibilitó la explotación laboral de los restantes integrantes de la agrupación. El tribunal tuvo por probado que "…*Coronado Acurero actuaba como una figura bondadosa, amigable, a diferencia Nicosia que era respetado y temido, y a través de ese rol generó una cercanía con las víctimas pero siempre actuando bajo las órdenes de Nicosia y respondiendo ante él para lo que fuera requerido*".

Para ello, se valoró que ACVF declaró "…*hoy entiendo que él* [Coronado Acurero] *era el espía de la familia, para ver qué pasaba entre los hermanos, que se hablaba, (…) mis hermanos lo veían como un amigo, con*

quien se podían desahogar, y después lo veías con Nicosia y Nicosia se enteraba cosas…".

Coronado Acurero también era participe de hechos traumáticos para los menores de la agrupación, como fue relatado al describir el día en que junto con Nicosia salieron armados y mataron al poni que los niños tenían de mascota. Asimismo, cuando algunos de los hijos de Nicosia intentaron abandonar el grupo, fue Coronado Acurero a quien enviaron a supervisar la situación, como ocurrió en los casos de JN y ACV.

No puede soslayarse que el nombrado realizó un aporte esencial en el aspecto económico para posibilitar que la organización continúe funcionando. El testigo JN relató que Coronado Acurero era una de las personas que llevaba dinero a la secta y de esa forma permitía que continuara su funcionamiento. También SF lo identificó como el encargado de algunos de los tantos negocios.

El tribunal tuvo en cuenta que en Venezuela montó una actividad mediante la utilización de barcos de la cual estaba a cargo que, según declararon los testigos, generaba importantes ingresos de los que resultaba beneficiado Eduardo Nicosia. Ya en el "Hotel City" cumplió diversas tareas de mantenimiento, como chofer y en cualquier actividad que su presencia sea necesaria, incluso llegando a estar a cargo del mismo en una época, tal y como manifestó JOdDV.

Por ello, el tribunal consideró que "…*el aporte efectuado por Sinecio de Jesús Coronado Acurero durante todo el tiempo en que la organización criminal funcionó, resultó esencial para que la misma pueda perpetuarse a lo largo del tiempo y así mantener en condiciones de explotación a las víctimas*".

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

Respecto a Luis Antonio Fanesi el *a quo* tuvo por acreditado que estuvo vinculado a la organización sectaria desde mediados de la década de 1970 y, al igual que Coronado Acurero, unas de las funciones que cumplió fue la de efectuar aportes económicos. Así, aseveró que Fanesi cumplió un rol diferente que sus consortes de causa pues no tenía asiduidad en el trato con Nicosia por lo que su participación resultó secundaria en los términos del art. 46 del Código Penal.

Se tuvo en cuenta que todos los testigos relataron que trabajaba constantemente, generando ingresos económicos para el funcionamiento de la organización.

Así, JOdDV recordó que en Venezuela trabajaba en la venta de muebles, MCY afirmó que se la pasaba en la calle trabajando y lo mismo JIZ, quien sostuvo que Fanesi se dedicaba principalmente a trabajar.

También se tuvo por probado que en la última etapa de la organización, en el "Hotel City", Fanesi cumplió la tarea de recepcionista del hotel, y justamente fue la persona a cargo de esa función al momento de los allanamientos efectuados en la investigación.

Por otro lado, surge de la resolución impugnada que el encartado tuvo conocimiento de algunos de los maltratos que se les realizaba a los menores. Así, se tuvo en cuenta que JN afirmó que fue Fanesi quien le contó que cuando era bebé, Nicosia lo ponía bajo un chorro de agua fría para que deje de llorar. Sumado a ello expuesto, se tuvo por acreditado que tuvo conocimiento del ocultamiento de la identidad de los hijos de Nicosia, pues SF fue inscripta como hija de Fanesi, cuando en realidad no lo era.

En suma, el tribunal sostuvo que Coronado Acurero y Fanesi, con distintos grados de participación, contribuían económica y funcionalmente al desarrollo de la organización sectaria, conocían los abusos que allí se producían, y ejecutaban sus directivas que Nicosia impartía.

Ello, sin dejar de destacar que, pese a que la mayoría de los testigos refirieron que estos dos imputados eran personas cordiales y amigables, su conducta a lo largo de los años –tanto por acción como por omisión- contribuyó para la subsistencia de la organización sectaria.

En base a la extensa valoración probatoria efectuada por el *a quo*, considero que lo resuelto resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación de los encartados en los eventos que le fueran reprochados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Además, de la lectura del recurso de casación traído a examen por la defensa particular, advierto que el agravio se centró en señalar que el fallo condenatorio dictado por el Tribunal de la anterior instancia no había aportado elementos que permitan determinar la materialidad de la explotación laboral. Sin embargo, habré de señalar que el tribunal *a quo* ha efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. Esto ha permitido al Tribunal de juicio extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Sobre esa base, también resulta pertinente asentar que la defensa ha pretendido darle un enfoque diametralmente opuesto al que le dio el *a quo*, intentando demostrar -sin éxito alguno- que los condenados Coronado Acurero y Fanesi no tenían la situación de jerarquía en la organización criminal que el tribunal les asignó.

Establecido ello, cabe concluir que del examen de todas las circunstancias apuntadas por los sentenciantes, no se advierte fisura lógica en el razonamiento practicado, por cuanto cada una de las aseveraciones y conclusiones elaboradas por los señores jueces guardan correlato directo en el plexo probatorio obrante en autos.

Considero que el *a quo* ha efectuado una motivada y razonable valoración de las constancias de la causa, sustentando jurídicamente la atribución de los sucesos endilgados a Fanesi y Acurero sobre la base de un plexo cargoso prudentemente valorado.

En efecto, se ha sustentado jurídicamente la atribución de los hechos endilgados sobre abundante prueba, tales como las declaraciones de las profesionales del Programa de Rescate; las pruebas documentales que fueron oralizadas mediante lectura; las actas de allanamientos; las constancias de investigación de las fuerzas de prevención; las pruebas de informes; informes técnicos producidos; la prueba pericial y la abundante prueba testimonial obtenida en la causa.

La figura prevista en el art. 145 bis del Código Penal abarca una serie de comportamientos, bastando la consumación de una sola de las conductas previstas para que

el injusto se considere configurado. Por eso sostengo, que en el caso se ha efectuada una detallada descripción de las acciones llevadas a cabo por los acusados (captación y acogimiento) y de la finalidad de explotación laboral que sustentó la aplicación de tal tipo penal.

Por último, no debe soslayarse, que tal como acertadamente señalado el Fiscal General durante el término de oficina ante esta instancia "*…son competentes para condenar por indicios, sin requerir la presencia de prueba directa en todos los casos y menos aún se podrá exigir ello en una causa instruida por el delito de trata de personas, en donde las víctimas se encontraban en situación de vulnerabilidad, amenazadas, engañadas, sometidas a una constante violencia psicológica, en donde tuvieron que deconstruirse y desconfiar de aquella persona que creían que sabía todo lo que ellas pensaban y querían, que estaba prácticamente en el interior de las mentes de cada uno. Luego de haber pasado por un proceso de persuasión coercitiva mantenido en el tiempo, identificarse como víctima no resulta un paso sencillo y menos aún denunciar a quienes reconocen como familia y como el único círculo afectivo y social en el que desenvolvieron durante gran parte de su vida".*

Por todo lo expuesto, corresponde rechaza el agravio de la defensa en este punto.

V. Sentado ello, el defensor también afirmó que el tribunal no tuvo en cuenta el carácter de víctima de los condenados, alegando que debía aplicarse el art. 5 de la ley 26364.

Así, acentuó que no fue valorado el lugar de "súbditos" que ocupaban Fanesi y Acurero dentro de la organización sectaria.

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

En el mismo orden de ideas, también criticó que el *a quo* no tuvo en consideración que Capossiello fue captada a los 16 años y pasó 50 años dentro de la secta.

Veamos, la excusa absolutoria prevista art. 5 de la ley 26364 planteada por la defensa, es una reedición de la trazada en la instancia anterior, la cual recibió debida respuesta por parte del *a quo*.

El tribunal rechazó esa petición sobre la base de que a su entender *"…[e]n relación a Capossiello, ha quedado demostrado que tomaba parte en las decisiones que se daban en la secta, incluso en ocasiones en contraposición del líder Eduardo Nicosia y ha participado activamente en la explotación de las víctimas, impartiendo las órdenes e imponiendo castigos".*

En efecto, resulta relevante destacar que su propio hijo, EAdDYC explicó que *"…[Nicosia] te pegaba, te daba una paliza, te dejaba aislado en un cuarto un par de días hasta el punto que perdía la noción de la cantidad de días, te encerraban en un cuarto donde otro de los hermanos te llevaba la comida al cuarto y te quedabas ahí a la espera, hasta que llegaba Silvia, mi madre, para tenerte unas 8 horas hablándote de espiritualidad, que tenías que darte cuenta que no estabas en la actitud correcta, que de esa manera ibas a terminar yéndote como otros discípulos que abandonaron el capítulo espiritual y la verdad que terminabas creyendo".*

Por otra parte, surge de la resolución recurrida que MVYC relató que *"…en un principio todo fue normal hasta que en una ocasión, cuando tenía 14 años de edad, su abuela, Silvia Capossiello, le dijo que ya era grande y que tenía que ir con el "jefe", es decir Eduardo Nicosia,*

que le iba a enseñar unas cosas pero, según expresó MVYC no fue con él porque sabía que iba a ser abusada. A partir de ese momento entró en depresión". Además, contó que "…en esa época Silvia Capossiello castigaba a todos constantemente, a excepción de Mary Luz, y, entre esos castigos, estuvo dos días en los que no le permitieron comer absolutamente nada". También afirmó haber contraído dengue pero que Silvia Capossiello no la quiso llevar a que le dieran atención médica porque le decía que exageraba".

La psicóloga del Programa de Rescate, Águeda Pereyra, declaró que *"Muchos de los tormentos realizados por Nicosia fueron en presencia de Capossiello en una oportunidad, Capossiello sujetó a MCY mientras Nicosia la golpeaba; en otra, cuando Nicosia se encontraba preso en Venezuela, Capossiello llevó a MCY –que entonces era tan solo una niña– y a Marina Ferrone a la cárcel para que le practicaran sexo oral. Estos sucesos, sostuvo la licenciada, dan cuenta de que Capossiello no solo conocía tales abusos, sino que además participaba activamente en ellos".*

Por otro lado, *"…con relación a Coronado Acurero y Fanesi, si bien existieron ciertas situaciones de control hacia ellos, las mismas no pueden ponerse en pie de igualdad con los graves procesos de despersonalización y pérdida de la capacidad de autodeterminación que sufrieron las víctimas de los hechos aquí juzgados. No resulta posible equiparar la situación de Coronado Acurero y Fanesi, quienes prestaron colaboración a los autores de los hechos para que los mismos se lleven a cabo, con la de las víctimas que han declarado en este debate exponiendo todo el sufrimiento al que fueron sometidas. No existe tal igualdad porque no han vivido en la misma situación de*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

dependencia, sumisión y castigos que el resto de las víctimas, sino que la prueba producida en el debate ha demostrado que de uno u otro modo contribuyeron a que ello ocurriera. Nunca se generó una pérdida total de la capacidad decisoria y de actuar, sino que, como sujetos de derecho, sometidos a las normas que rigen la vida en sociedad, tomaron la decisión de participar en los hechos que le fueron atribuidos, por los cuales deberán responder penalmente".

Si bien, su accionar fue encuadrado por el *a quo* como una participación, el tribunal entendió fundadamente que todos los actos y aportes realizados por Coronado Acurero y Fenesi, constituyeron conductas vinculantes y facilitadoras de la explotación de las víctimas.

Estimo acertada la solución del *a quo*, pues que no resulta aplicable al caso de autos la excusa absolutoria, toda vez que ha quedado debidamente acreditado que los condenados no resultaron víctima del delito de trata de personas, como esa norma expresamente estipula, sino que, por el contrario, han sido participes de los hechos.

El art. 5 de la ley 26364 titulada "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas", (que permaneció inalterado luego de la ley 26842, B.O. 27/12/12) reza "*Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad*

desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara".

La exención de punibilidad es personal, y sólo será aplicada para quienes sean víctimas de trata.

En doctrina se ha dicho que la citada ley, estableció que las víctimas de trata no sean sancionadas penalmente respecto a los delitos que cometan como consecuencia directa de la condición que padecen. Ello tiene su razón de ser en la protección de la víctima, ya que mientras permanece en esa situación, se encuentra en un estado de inferioridad frente a los tratantes (cfr. LUCIANI, Diego Sebastián "Trata de personas y otros delitos relacionados", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 107).

Harabedián expresa que "*…se trata de una causal de no punibilidad de carácter estrictamente personal, por lo cual quien participa junto con el beneficiado… como coautor, cómplice o instigador, tiene responsabilidad penal y no queda abarcado por dicha eximente", (*cfr. HAIRABEDIAN, Maximiliano "Tráfico de Personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el Derecho Penal argentino o internacional", 2°ed. Act. y ampl. Ad-Hoc, Buenos Aires, Pág. 92).

Puntualmente "*La norma sólo se destina a la persecución de los responsables de la explotación y delitos de tráfico de personas y no a la sanción de sus víctimas*" (cfr. ZULITA FELLINI y CAROLINA MORALES DEGANUT. "Delito de trata de personas", 2ª ed., 1ª reimpresión, Hammurabi, Pág. 112).

Así también lo ha sostenido la jurisprudencia, al indicar que *"…la cláusula de no punibilidad es, exclusivamente, para la víctima. Ello surge expresamente de la ley, y es la única interpretación posible teniendo en cuenta los fundamentos de la disposición"* (el resaltado

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

me pertenece), cfr. Sala IV de esta Cámara, en causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 *"TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación"*, registro n° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015.

Además, se ha sostenido que la víctima que comete un delito en el contexto de su propia victimización por el delito de trata de personas, le es aplicable la cláusula de no punibilidad del artículo 5° de la ley 26364, cfr. Sala II de esta Cámara, en causa n° 15.554 "*Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación"*, 15/5/2014, Registro n° 778/14.

La víctima lleva adelante una acción típica cuya antijuridicidad y culpabilidad no son excluidas, aunque sí su punibilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, entiendo que el Tribunal, en el presente caso, demostró fundadamente la responsabilidad penal de los condenados en los hechos que se le atribuyeran, descartando correctamente la aplicación de la excusa absolutoria por no resultar víctimas del delito estipulado en el art. 145 bis del CP.

Pues, de adverso a lo pretendido por su defensor se ha fundado razonablemente la participación de los encartados en el sostenimiento del proceso de persuasión coercitiva y de la explotación.

Así, el *a quo* concluyó diciendo que "*…no corresponde aplicar en este caso la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley 26.364 porque Silvia Cristina Capossielo, Sinecio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi no han sido víctimas sino que, por el contrario, ha quedado comprobado que tomaron parte en los hechos materia de acusación".*

En tal sentido, me he expedido en la causa n° FMP 1187/2014/TO1/CFC1 "Hurtado, Iasaías Nelson y Padilla Coronado, Patricia Soledad s/ recurso de casación", reg. N° 833/22, rta. 1/7/2022, del registro de esta Sala I.

Por el contrario, en la causa CFP 5190/2018/TO1/CFC3 "García, Florencia Beatriz s/recurso de casación", registro Nro. 1632/22, rta. 22/12/2022, a la que me remito en honor a la brevedad, sostuve que estaba correctamente aplicado el artículo en cuestión, en tanto se había acreditado que la acusada había sido víctima del delito de trata de personas, por lo que correspondía su absolución.

Por todo ello, este agravio también será desechado.

VI. En cuanto al planteo la defensa ante esta instancia durante su presentación en el término de oficina, en lo que hace a la incorporación por lectura de los testimonios al debate, corresponde señalar que el mismo no tendrá acogida favorable.

Pues, más allá de que la parte consintió la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas, lo cierto es que en la resolución recurrida se destacó que los testimonios de algunas víctimas fueron declaraciones prestada en cámara Gesell, y posteriormente incorporadas y reproducidas en el debate dado que, según informó la DOVIC, no se encontraban en condiciones de prestar declaración testimonial.

Dable es recordar que, en las causas n° FCR 18019/2015/TO1/CFC5 "Rivarola, Héctor Amilcar y otro s/recurso de casación", reg. 1791/19, rta. el 9/10/19, y FBB 22000151/2012/TO1/1/CFC1 "Leiva, Gustavo Daniel s/recurso de casación", reg. 817/21, rta. el 28/5/21, ambas del registro de esta Sala I, se ha reconocido la validez de

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

la incorporación al juicio por lectura de las testimoniales prestadas durante la instrucción. En ese sentido, se ha señalado que el derecho constitucional de interrogar a los testigos acordado por vía de los art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no reconoce restricción en las disposiciones del art. 391 del ordenamiento procesal penal, toda vez que el primero de los pactos citados establece que regirá respecto de los testigos presentes en el tribunal.

En el caso, la defensa no ha logrado demostrar que la sentencia condenatoria se base exclusivamente en la declaración testimonial de las víctimas incorporadas por lectura, sino que, por el contrario, aquéllas reposan en otros elementos que analizados en conjunto hacen al plexo cargoso que funda las condenas.

La convicción acerca de la existencia de los hechos se fue conformando sobre una pluralidad, convergencia y precisión de elementos probatorios que fueron analizados en forma global y no aislada. Lo cierto es que se produjeron pruebas independientes que corroboran las manifestaciones de la víctima.

Sin perjuicio de ello, la cuestión debe analizarse inexorablemente desde la perspectiva de género, y teniendo en cuenta las particularidades que presenta el fenómeno de la trata de personas, ello a la luz de las normas convencionales y de orden interno vigentes, especialmente las receptadas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y en

la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Conforme el art. 1 de la CEDAW, se establece que la expresión "`discriminación contra la mujer' denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En la misma línea, por su parte, la Convención de Belém do Pará prevé en el art. 7, entre otras obligaciones para los Estados, la de —establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inciso e).

En el orden interno, se han adoptado medidas legislativas mediante la sanción de la ley 26364 (B.O 30/4/08) titulada —Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, posteriormente modificada por la ley 26.842 (B.O 27/12/12).

Con respecto al dictado de las citadas leyes, esta Sala I –con distinta integración- en la causa CCC 22452/2011/TO1/CFC1 "González Ríos, Pablo s/ abandono de persona" registro 1315/16.4, rta. 19/10/2016 de la Sala I de la CFCP, entendió que "…se establece un régimen mínimo, esto es, un piso que debe respetarse en lo referido a la asistencia y a los derechos de las víctimas de trata de personas (…) el Estado Argentino instrumentó –mediante la sanción de las leyes 26.364 y 26.842- un mecanismo

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

especialmente tuitivo para recibir el testimonio a las víctimas de trata y de explotación de personas con el claro propósito de proteger a las víctimas y sortear situaciones que puedan dar lugar a su revictimización".

Asimismo, debe tenerse en cuenta la ley 26485 (B.O. 14/4/09) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. El artículo 3 prescribe que esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: "k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización". También, el art. 16 establece que los organismos estatales deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten:[…] "A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización".

Asimismo, en el Decreto n° 1011/10 reglamentario de dicha ley (B.O. 20/7/2010) en el artículo 3 Inciso k) enuncia que se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones,

consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

Sentado ello, es dable señalar que no es posible descartar el testimonio escrito de quien debió pasar las penurias aquí denunciadas, pues ello aparece contradictorio con el compromiso asumido por nuestro país ante la comunidad internacional.

Vinculado con dicho status especial, cabe tomar en cuenta la profunda conmoción que genera sobre las psiquis de las víctimas el recuerdo del suceso que intentan olvidar, generalmente como mecanismo de defensa. La exposición a constantes declaraciones y sobre todo durante un juicio oral y público y, eventualmente, ante los rostros de quienes han sido sus victimarios es ciertamente, como se ha sostenido en estos casos, una nueva victimización (conf. "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", párrafo 74).

En este orden de ideas, se ha señalado el peligro cierto que implica "actualizar nuevamente sus traumáticas experiencias, pudiéndose provocar la manifestación de antiguas sintomatologías y producir un efecto de `retraumatización´ como una nueva mortificación y padecimiento psicológico (conf. "Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales", publicado por la Secretaría de DDHH

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

Argentina, Buenos Aires, 2011, pág. 20), todo lo cual constituiría una verdadera "revictimización", entendiéndose como tal a la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez.

En definitiva, el planteo del recurrente no alcanza para conmover lo decidido, debiéndose destacar nuevamente que el juicio de reproche que se formula a los imputados se estructuró sobre la base de una pluralidad de elementos probatorios que han sido valorados con los límites impuestos por la sana crítica racional y no exclusivamente a partir de los dichos de las víctimas.

De tal modo, no resultan de aplicación al *sub examine* los estándares fijados en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Benítez, Aníbal Leonel" (B. 1147. XL. rta el 12/12/2006, Fallos: 329:5556).

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse el presente agravio.

VII. La defensa interpuso como agravio la errónea aplicación de la ley 26842, por considerar que su aplicación al caso vulnera el principio de legalidad, en tanto la norma fue publicada el 27 de diciembre de 2012.

En tal sentido, afirmó que la ley entró en vigencia posteriormente al inicio de los hechos investigados en autos, sosteniendo que "*…nadie puede regirse por una norma que aún no existe, y, por ello, tampoco puede infringirla culpablemente*".

Alegó que correspondía la aplicación al caso del precedente "Granillo Ocampo" de la CSJN, en cuanto a la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal.

Ahora bien, en primer lugar debe destacarse la contradicción en la que incurre la defensa al agraviarse por un lado del rechazo de la aplicación del art. 5 de la citada ley 26842 y, posteriormente, y en el mismo recurso casatorio, alegar que esa ley no resulta aplicable.

Sentado ello, corresponde entonces abordar el agravio vinculado a la ley aplicable a los hechos bajo análisis, debo decir que, el *a quo* ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva toda vez que tratándose la trata de personas de un delito permanente, el momento de comisión de los hechos se extiende aun después de su consumación, resultando de aplicación la ley vigente al cesar las conductas comisivas.

Sobre el punto, el tribunal afirmó "*En este tipo de hechos la consumación no cesa al momento de perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica.*

El delito permanente es aquél comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, sin solución de continuidad, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida o el arresto del agente, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. Ese tipo de delitos, dentro de la doctrina ha sido concebido mayoritariamente como una pluralidad de actos seguidos, continuos, que integran una sola singularidad, es decir, una sola conducta o, si se prefiere, un solo delito".

Así, vale señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Jofré, Teodora s/ denuncia" (J.46.XXXVII., rta. el 24/08/2004) se remitió a

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

las consideraciones vertidas por el señor Procurador General en tanto se sostuvo que *"…el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos…"*.

En aquel caso, se afirmó que *"…no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes. Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro"*.

Aquí, el momento de comisión de la acción "captar" o "acoger" –art. 145 bis del CP- se configuró con la realización de ese verbo típico -desde los origines de la organización sectaria-, comisión que se extendió temporalmente hasta su cese cuando fue desmantelada -el día en que se produjo el allanamiento (año 2018)-, por resultar la trata de personas un delito permanente.

Así, advierto que lo resuelto por el *a quo* se ajusta a la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado caso "Jofré", que ha de tenerse por pauta hermenéutica válida.

En ese mismo orden de ideas, me he pronunciado en la causa FMP 1187/2014/TO1/CFC1 caratulada "Hurtado, Isaías

Nelson y otros s/ recurso de casación", Reg. 833/22, rta. el 1/7/22, del registro de esta Sala I, entre otras).

En la medida la trata de personas configura un delito permanente y atento a que durante el lapso de duración del injusto endilgado a los encartados entraron en vigencia dos leyes (en los años 2008 y 2012), resulta de aplicación aquella vigente al momento en que cesó de cometerse ese accionar delictuoso, esto es, el año 2018 con el desbaratamiento de la organización aquí juzgada a partir de los allanamientos realizados por el juzgado instructor en el marco de la presente causa.

En virtud de lo expuesto y por ajustarse a la doctrina fijada por el Máximo Tribunal, considero que corresponde el rechazo del agravio propuesto por el defensor particular.

VIII. Por último, habré de efectuar algunas consideraciones respecto al tipo penal del delito de trata de personas en una organización sectaria.

Vale decir que, en cuanto al delito de trata de personas, el Tribunal de mérito brindó sobrados fundamentos para confirmar la hipótesis acusatoria y encuadrar las conductas de los imputados bajo esa figura.

Corresponde recordar que en el año 2002 se sancionó la ley 25632 que incorporó a nuestro derecho positivo la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. Entre ellos, se encuentra el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3° dispone: *"a) Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos…".

Así, se sancionó la ley 26364 (B.O. 30/04/2008) sobre "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas", la que luego fue modificada por la ley 26842 (B.O. 27/12/2012) que en su artículo 2° establece que *"Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países".*

Estamos frente a un delito de resultado anticipado, ya que para que se configure el delito de trata de personas basta con la realización de alguna de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), sumado a la "ultrafinalidad" de explotar a la víctima.

En ese sentido, se ha dicho que es *"un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador adelanta el momento de la consumación, aun cuando no se haya afectado el bien jurídico final. Es decir, que puede haber trata sin explotación. Bastará con que alguien haya desplegado algunas de las acciones típicas con dicha finalidad, para que se haya verificado el delito en cuestión"* (Hairabedián, Maximiliano, La Nueva

Figura de Trata de Personas Agravada por Consumación de la Explotación, en Revista de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires, Ed. La Ley, Año III, n° 1, febrero de 2013).

El tipo se agota en la medida en que el agente ejecute la acción típica (ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir), con alguna de las finalidades de explotación que contempla dicha figura. De ahí que las investigaciones sobre trata de personas deben dirigirse a investigar el proceso previo (de captación, transporte y recepción) a que la explotación resulte consumada.

En ese orden de ideas, me he pronunciado en las causas N° FCT 4975/2016/TO1/CFC2 "DELL ORTTO, Enrique Ricardo /recurso de casación", reg. n° 1642/19, rta. el 13/09/2019; FBB 9931/2017/TO1/4/CFC1 "Torres Samudio, Fidelina s/ recurso de casación", reg. 2325/19, rta. el 23/12/19, y FSM 73790/2016/TO1/CFC1 "Bazán, Eduardo Daniel s/recurso de casación", reg. n° 1052/20, rta. 19/8/20, del registro de esta Sala I, entre tantas otras).

Es por ello, que se ha manifestado que *"Los destinos mencionados operan como elementos subjetivos del tipo, como finalidades, que no es necesario alcanzar para la consumación, pues sólo son exigidas en cabeza de los autores y partícipes mientras se desarrollan las acciones de tráfico"* (De Luca, Javier Augusto, "Artículos 145 bis/145 ter", p.446, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Tomo 6. Artículos 162/171. Parte Especial" Marcela De Langhe, Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

En esta dirección, lleva dicho esta Cámara que deben ponderarse como indicadores a los efectos de verificar un supuesto de explotación laboral típica, las largas jornadas de trabajo, las condiciones de salubridad e higiene y, en especial, si se encontraban en condiciones de

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

hacinamiento, la cantidad de trabajadores, la retención del salario, y **la existencia de restricciones a la libertad locomotiva y psíquica (amenazas, coacciones, violencia, etc.)**; todas pautas que deben evaluarse en forma conglobada, pues la ausencia de una de ellas no necesariamente determina la atipicidad de la conducta (cfr. Sala IV, causa n° FMP 61008403/2013/1/1/CFC1 "Legajo de casación Rodríguez, Ariel Ramón por infracción ley 26.364", Reg. 146bis/16, rta. 15/10/2016; Sala I –con diferente integración-, causa n° FMP 3329/2014/2/CFC1 "Segura, Mauricio Ariel s/ recurso de casación", Reg. 1836/18, rta. 20/12/18, entre tantos otras).

En el caso, los sentenciantes entendieron que *"Capossiello fue un personaje* central *en el accionar delictivo llevado a cabo por la organización sectaria, una persona que desde su posición de poder, coactivo y psicológico, se aprovechó económicamente de la explotación de los jóvenes, apropiándose de los beneficios económicos que estos obtenían o de su trabajo cosificado, es decir, sin contemplación alguna de sus edades, conocimientos y posibilidades de realización. La imputada le robó la infancia a estos niños, y dejó en su psiquis huellas indelebles que nadie sabe si podrán ser reparadas".*

También que *"…dada la entidad de las actividades delictivas acreditadas en este juicio y el mantenimiento de esa situación de explotación en el marco de una secta coercitiva durante más de cincuenta años, Eduardo Nicosia y Silvia Capossiello no podrían haber actuado solos por su cuenta, sino que contaron con la necesaria colaboración de otras personas que cumplían determinados roles según fuera requerido y uno de esas personas fue Sinecio de Jesús*

Coronado Acurero… realizó un aporte esencial en el aspecto económico para posibilitar que la organización continúe funcionando… [p]ero su aporte no fue solo en lo económico. En una de las tantas situaciones de violencia a las que fueron sometidos los menores, como lo fue la muerte del poni en la quinta de Francisco Álvarez, Coronado Acurero tuvo un rol primordial". Así, dijo el a quo, "El imputado actuó como un soldado fiel al líder, cumplía todos los requerimientos de Nicosia y realizaba distintas tareas según las necesidades que se presentaban".

Y en relación con Luis Antonio Fanesi, se sostuvo que *"…se encuentra vinculado a la agrupación desde mediados de la década de 1970 y, al igual que Coronado Acurero, unas de las funciones que cumplió fue la de aportar desde el aspecto económico… Ya en la última etapa de la secta, en el 'Hotel City', Fanesi cumplió la tarea de recepcionista del hotel, y justamente fue la persona quien estaba a cargo de esa función al momento de los allanamientos efectuados en la investigación".*

Tal como sostuvo el tribunal, ha quedado probada la concreción de las acciones típicas de captación y acogimiento al que hace referencia el texto legal así como también se acreditó la finalidad de la explotación -reducción a la esclavitud, servidumbre o condición análoga y explotación laboral- y estos hechos no fueron discutidos por las partes.

Los hechos acreditados en el debate, conforme la resolución recurrida, se encuentran agravados en los términos de los incs. 1, 4, 5 y 6 del art. 145 ter y por haberse consumado la explotación de las víctimas.

Ha quedado acreditado que los imputados se valieron de diversos mecanismos (persuasión coercitiva,

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

despersonalización, violencia, amenazas) para abusarse de la vulnerabilidad de las víctimas.

Sólo habré de agregar que, las víctimas de trata de personas, teniendo en cuenta el contexto en el que generalmente están inmersas y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, poseen una restricción de su ámbito de libertad de autodeterminación.

Recuérdese qué en el delito en trato, una característica central reside en el aprovechamiento por parte del sujeto activo de la situación de vulnerabilidad que presentan las víctimas, reduciendo así a la persona a la condición de objeto o cosa. La trata de personas implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de su tratante.

En ese sentido me he expedido –en lo pertinente y aplicable- en las causas FMZ 62000076/2012/TO1/12/CFC2, caratulada "Geremía, Sergio Hugo y Fabiani, Oscar Roberto s/ recurso de casación", reg. n° 2250/19, rta. el 20/12/19; n° FTU 12668/2015/TO1/CFC1 caratulada "Lencina, Ana Rosa y otro s/ recurso de casación", Reg. N°. 952/21, rta. el 17/6/21; FMP 1187/2014/TO1/CFC1 caratulada "Hurtado, Isaías Nelson y otros s/ recurso de casación", Reg. 833/22, rta. el 1/7/22, entre tantos otras.

Aunado ello, vale reparar en que las víctimas en estas actuaciones se encontraban inmersas en una organización sectaria, si bien "…*no existe en nuestro sistema penal una figura jurídica que contemple a los líderes de sectas como sujetos punibles o imputables por la sola actividad sumamente peligrosa que muchas veces despliegan… [l]as posibles secuelas de las víctimas de movimientos sectarios pueden resultar similares a las*

observadas en víctimas de otras experiencias traumáticas o acontecimientos estresantes de la vida, tales como abusos sexuales, accidentes y diferentes tipos de lesiones o enfermedades. La posibilidad de determinar esas reacciones, es decir el daño psicológico reactivo a los hechos vividos… a través de la tarea del perito psicólogo, constituye una tarea de suma importancia en la justicia penal, dado que posibilita ubicar este tipo de conductas desplegadas por los lideres o miembros sobresalientes de esas organizaciones, como factibles de una imputación penal", (cfr. JORGE LUIS VILLADA. "Delitos Sexuales y Trata de Personas", 4ª. Edición actualizada y ampliada, La Ley, Pág. 976).

Así, el tribunal *a quo* especificó que "…*[l]a dinámica criminal de las sectas comienza con la captación o reclutamiento de personas susceptibles de amoldarse a la propia tipología sectaria. Posteriormente se somete al adepto a técnicas fisiológicas y psicológicas de persuasión extremas, y finalmente se le intimida si no funcionan las anteriores. La forma de captación comienza con el ofrecimiento de algo como consuelo, ayuda, salvación, ya sea en lugares públicos, o mediante cursos de meditación. Tras el primer contacto con el sujeto, atacan críticamente a la sociedad, a su organización, y, finalmente a las creencias de los demás, para evidenciar ante el sujeto que ellos pueden ser una respuesta alentadora"*.

En el caso, se verificó que los acusados se aprovecharon especialmente de la vulnerabilidad en razón de la edad de las víctimas y de la falta de autonomía que tenían por estar en la organización sectaria.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la calificación legal impuesta por el tribunal de la instancia

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

anterior por los hechos cometidos por Silvia Cristina Capossiello, Sinecio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi, en perjuicio de cuatro víctimas MCY, MVYC, JIZ y EAdDYC.

IX. De otra parte, corresponde referirse a los agravios interpuestos vinculados con la extinción de la acción penal seguida en el presente proceso.

Por un lado, la defensa se agravió por considerar que los delitos contra la integridad sexual y contra la alteración de identidad se encontraban prescriptos, alegando que el tribunal no indica fehacientemente cuando sucedieron los hechos ni existe causa de suspensión de prescripción para sostener la existencia de los delitos enrostrados a Caposiello.

Por el otro, la fiscalía se agravia por entender que el tribunal declaró erróneamente prescripta la acción penal en los casos en los que resultaron víctimas JOdDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN.

A esta altura debe destacarse que los hechos aquí ventilados victimizaron a menores de edad y mujeres, respecto a hechos de abuso sexual, sustracción de identidad y trata de personas en el marco de una organización sectaria.

a. Habré de referirme en primer lugar al planteo del defensor respecto a la prescripción de los delitos contra la integridad sexual que le fueran atribuidos a Capossiello en calidad de partícipe necesaria.

El defensor particular en su presentación recursiva sostuvo que "…*se consigna que los CUATRO (4) hechos de abuso sexual de los que fuera víctima MCY, el último se habría cometido a fines del año 1996, tal como*

surge del relato de la misma víctima. Asimismo los DOS (2) hechos de abuso deshonesto contra JIZ, se cometieron entre 1989 y 1990 (…) la totalidad de los delitos cometidos contra la integridad sexual imputados en carácter de participe necesaria y atribuidos a CAPOSIELLO se encuentran prescriptos, en razón de haberse superado holgadamente el plazo establecido en el Art. 62 inc. 2° del CP" y agregó que *"Misma suerte deberá correr los delitos de alteración de la identidad y de falsedad de instrumento público, ello en razón que los mismos se cometieron según el siguiente detalle: 1. MCY - Año 1971, 2. María Luz de Sol Yañez Caposiello – Año 1977, 3. EAdDYC - Año 1985. Cabe recordar que no estamos en presencia de un hecho de lesa humanidad, sino ante ilícitos comunes los cuales no se pueden apartar el principio rector establecido en el Art. 62 del CP."*

El tribunal oral indicó acerca de los abusos sexuales que *"…MCY y JIZ fueron víctimas desde su nacimiento de un proceso que tuvo como finalidad anular su autonomía, su capacidad para auto determinarse y decidir por ellas mismas qué era lo mejor para su vida. Asimismo, su adoctrinamiento* ***desde muy temprana edad por parte de sus referentes afectivos en un contexto cerrado y aislado del mundo generó en ellas la naturalización de lo que ocurría dentro la secta –abusos, violaciones como algo normal-. Recién cuando este proceso se encontró finalizado con su salida de la secta –ambas en el año 2017- las víctimas pudieron empezar a recuperar su autonomía y autodeterminación, siendo este momento el que debe tomarse como punto de partida para contar los plazos de prescripción."***

Frente a ello, y de conformidad a lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal ante

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

esta instancia, las razones esgrimidas por la defensa resultan una reedición de planteos que ya fueron oportunamente tratados y rechazados tanto por el juez que intervino en primera instancia, por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que confirmó ese temperamento, como así también por el tribunal oral; sin que se advierta en esta ocasión que la parte introdujo alguna cuestión novedosa, o alguna circunstancia diferente a las ya analizadas y decididas por las distintas instancias, que logre conmover el razonamiento seguido por el tribunal para decidir como lo hizo.

Por lo que tampoco podrá tener acogida favorable el presente agravio.

b. Por otra parte, la defensa solicita la prescripción del delito de hacer insertar y alterar la identidad de un menor de diez años el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de M.C.Y. y partícipe necesaria del delito de hacer insertar y alterar la identidad de un menor de diez años el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de E.A.d.D.Y.C y Mary Luz de Sol Yáñez.

Durante la audiencia de debate, con la prueba documental incorporada al juicio por mediar acuerdo de partes, ha sido acreditado que dentro de la organización sectaria, nacieron hijos de el "líder" Nicosia que fueron inscriptos como hijos de otros miembros de la organización, alterando su verdadera identidad y cometiéndose falsedades documentales.

Nicosia mantenía relaciones sexuales con muchas mujeres integrantes de la organización, tales como Silvia Cristina Capossiello, Darma Agueda Purchetto, Ofelia Margarita Purchetto, Nora Viviana Bernardez, Adriana López y Paula Ferrone. Estas mujeres, por orden del nombrado, se casaron con otros miembros de la organización a fin de aparentar la conformación de diferentes familias.

Con relación a esta aberrante situación, el tribunal sostuvo "*Fruto de esas relaciones, Nicosia tuvo varios hijos: Mary Luz de Sol Yañez, EAdDYC, MCY –con Silvia Cristina Capossiello-; JOdDV –con Darma Agueda Purchetto-; OZ y JIZ –con Ofelia Margarita Purchetto-; JN –con Nora Viviana Bernardez; SF –con Adriana López-; y ACVF –con Paula Ferrone-. Además, como consecuencia de las violaciones que perpetrara contra sus hijas MCY y JIZ nacieron MVYC y EJNZ.*

Cabe aclarar que, según los testimonios brindados en juicio por las víctimas, Nicosia habría tenido otros hijos –Eduardo Amílcar Yañez Capossiello, Lidia Ruth Yañez y, Juan Zaballa- lo que no puede firmarse en la presente por no existir a su respecto el correspondiente examen de A.D.N. que determine la paternidad de aquél.

A fin de disimular la verdadera filiación de los niños, éstos eran inscriptos como hijos de sus respectivas madres con otros integrantes varones de la secta, a excepción de JN, que fue el único hijo reconocido por el gurú".

No ha sido cuestionado por la defensa que Silvia Cristina Capossiello hizo insertar datos falsos en el acta de nacimiento de su hija MCY, relativos a la filiación paterna de la niña, alterando así su verdadera identidad. Ello lo realizó con pleno conocimiento de la falsedad en cuestión, por cuanto declaró que el padre de su hija era

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

Ricardo Yañez cuando en realidad se trataba de Eduardo Nicosia.

En efecto, Silvia Cristina Capossiello omitió asistir personalmente a la inscripción de su hija Mary Luz de Sol Yañez, posibilitando que Ricardo Yañez, quien no era el padre biológico de la niña, se presentara ante el Registro Civil y la inscribiera como hija propia. Además Capossiello otorgó poder a Nora Viviana Bernardez para que se presentara ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas e hiciere insertar datos falsos en el acta de nacimiento de su hijo EAdDYC, relativos a la filiación paterna del niño, alterando con ello su verdadera identidad.

Quedó debidamente acreditado que la imputada tenía conocimiento de las falsedades en cuestión. Por estos hechos la nombrada fue condenada. La defensa no cuestiona la materialidad de los hechos, sino que se agravia de la insubsistencia de la acción penal.

Ahora bien, en primer lugar vale asentar que como bien lo indica la defensa de la nombrada en su recurso, estos hechos que aquí se juzgan no resultan ser delitos de lesa humanidad.

En la causa nº FSA 14000695/2011/TO1/7/RH2CFC3, caratulada "Almirón, Víctor Hugo y Otros s/ recurso de casación", reg. 1091/23, rta. el 1/11/23, del registro de la Sala III de esta Cámara, asenté mi postura sobre la categoría de delitos de lesa humanidad, señalando que el primer apartado del artículo 7 del Estatuto de Roma tipifica diversas conductas -once- que se encuentran comprendidas dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, entre las que cabe destacar: "*…e) Encarcelación*

u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; (…)k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". Así, detallé que para que dichas conductas puedan ser calificadas como tales, se requiere que aquéllas formen parte de un ataque generalizado o sistemático a la población civil, el cual debe entenderse como "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos… contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política" (apartado 2, inc. "a" del artículo 7° del Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 -B.O 23/1/2001- e implementada por ley 26.200 B.O. 9/1/2007).

Sentado lo expuesto, y más allá de coincidir con la defensa en que los hechos no encuadran en la categoría de delitos de lesa humanidad, lo cierto es que el delito de hacer insertar y alterar la identidad de un menor de diez años se trata de un delito permanente, razón por la cual considero que son aplicables al caso las consideraciones que he efectuado en el punto **VII.** del presente voto.

Ello así pues, tratándose de un delito permanente, el momento de comisión del hecho se extiende aun después de su consumación, resultando de aplicación la ley vigente al cesar la conducta comisiva, esto es, la ley 24410.

Tal como ya se indicó párrafos arriba, conforme surge del art. 2 del código de fondo, la ley aplicable resulta ser aquella vigente al momento de cometerse el delito, y corresponde estar a la doctrina ya mencionada del voto mayoritario del fallo de la CSJN "Jofré, Teodora s/denuncia" (J.46.XXXVII., rta. el 24/08/2004).

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

Así, tal como fue sostenido en la resolución recurrida, considero que las conductas endilgadas constituyen un delito permanente cuya consumación es susceptible de prolongarse en el tiempo sin solución de continuidad dando lugar, justamente, a una permanencia en la actividad consumativa, constituida por una conducta mantenida en el tiempo.

Es decir que el delito, se sigue consumando hasta el cese de la situación antijurídica creada, por lo que debe aplicarse la ley vigente al momento de la cesación del delito, esto es, al revelarse la verdadera identidad de las víctimas.

Por ello, entiendo que el planteo de la defensa respecto a la extinción de la acción penal seguida contra Capossiello por el delito de hacer insertar y alterar la identidad de un menor de diez años, no puede prosperar.

c. Corresponde abocarse ahora al planteo efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la extinción de la acción penal seguida contra Silvia Cristina Capossiello, Sinesio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi, dictada por el tribunal en el punto 10° de la resolución recurrida, en lo que refiere a la imputación por del delito trata de personas respecto a los hechos por los que resultaron víctima JOdDC, ACVF, LDB, SF, OZ y JN.

El tribunal *a quo* tuvo por prescritos los hechos referidos a JOdDV (cuya salida de la secta se produjo aproximadamente entre los años 2000 y 2001), ACVF (quien alrededor del año 2003 o 2004, pudo finalmente irse), LDB (quien permaneció en la secta hasta el año 1975 cuando finalmente logró irse), SF (alrededor del año 2001 pudo

salir de la secta en Venezuela y siete años después regresó a la Argentina), OZ (su salida de la organización se produjo en Venezuela en el año 2004) y JN (su salida de la organización se produjo en Venezuela en el año 2005).

En base a ello, respecto a los casos mencionados el tribunal concluyó "*…la conducta delictiva por parte de los imputados cesó en distintas épocas con relación a las personas que salieron del ámbito sectario con anterioridad*".

En virtud de ello, manifestó "*Bajo estos parámetros y considerando que el primer acto interruptor de la prescripción se produjo con el primer llamado a prestar declaración indagatoria de fecha 5 de julio de 2018, se observa que en todos los casos descriptos en este apartado, desde el cese de la conducta delictiva -fijado a partir de la salida de la organización sectaria- a la fecha aquí indicada como primer acto interruptor, ha transcurrido el plazo máximo legal de 12 años conforme la escala prevista para los hechos juzgados, por lo corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción por los hechos en los que resultaron víctimas JOdDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN*".

Afirmó que "*…corresponde resaltar que el cómputo de los plazos para establecer la vigencia de la acción penal resulta individual con relación a cada uno de los hechos traídos a juicio. Así lo establece el art. 67, último párrafo del Código Penal. Es que si bien el desbaratamiento de la organización aquí juzgada se produjo a partir de los allanamientos realizados por el juzgado instructor en el marco de la presente causa en el año 2018, la conducta delictiva por parte de los imputados cesó en distintos épocas con relación a las personas que salieron del ámbito sectario con anterioridad. Ahora bien,*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

el art. 62 del Código Penal establece, en lo que aquí interesa, que: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 2) Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años ni bajar de dos (2) años".

Conforme el art. 63 del CP "*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse*".

En el caso, el tribunal consideró como cese de la conducta delictiva la salida de la organización sectaria.

Postura que considero acertada, pues resulta concordante con la asumida por el Procurador General de la Nación en el ya citado precedente de la Corte "Jofré, Teodora s/ denuncia", en donde se afirmó que, a la luz de la doctrina moderna, se debe considerar permanente el mantenimiento de la situación típica de cierta duración por la voluntad del autor. Es decir, en palabras del procurador "*…lo que perdura es la consumación misma* ***se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos***".

Sobre este punto, el tribunal valoró el testimonio de JOdDV, quien relató que "*…recién cuando pudieron salir de la organización descubrieron que había otro mundo, distinto al que ellos habían conocido*" lo que refleja que, más allá de las innumerables consecuencias psicológicas que seguramente continuaron sufriendo, una vez que dejaron la organización sectaria, no sólo pudieron

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

conocer otras realidades, sino que recuperaron la libertad y capacidad de autodeterminación, que les había sido arrebatada.

En suma, considero que el tribunal ha efectuado una correcta interpretación normativa, pues extender la consumación de la situación típica hasta tanto los responsables de la organización fueron detenidos implicaría una interpretación de las normas sobre la extinción de la acción penal por prescripción *in malam partem*.

Por ello, habré de rechazar el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal en este punto.

X. Cómo ultimo agravio, tanto la fiscalía como la Defensora Pública Oficial en carácter de Defensora de Víctimas, se agraviaron respecto a la ausencia de reparación económica de algunas de las víctimas.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en su alegato de clausura, solicitó que, de conformidad con lo establecido en el art. 29 inc. 2 del Código Penal, se disponga una reparación en concepto de indemnización por daño moral en favor de las víctimas identificadas como MCY, SF, JOdDV, EAdDYC, LDB, JIZ, ACVF, OZ, MVYC y JN y consideró equitativo y justo partir de un mínimo de $6.600.000 para cada una de ellas, cantidad a la que arribó dividiendo el monto que el Juez Instructor dispuso al trabar embargo cautelar sobre los bienes de los imputados, en la cantidad de víctimas.

Por su parte la Defensora Pública de la Víctima, solicitó al Tribunal un resarcimiento económico integrante de la sanción punitoria en favor de MCY, JIZ, JOdDV, OZ, SF en los términos del art 29 del CP, el decomiso de los bienes y el respeto por el privilegio de cobro. Consideró que los daños sufridos por cada una de ellas no deben ser equiparados en una suma fija igual para todos. Y solicitó

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

que los montos que sean fijados en concepto de reparación sean actualizados al momento del cobro efectivo por tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Ahora bien, al momento de resolver esta cuestión, el tribunal concluyó que correspondía disponer la reparación económica por el daño moral causado en las víctimas MCY, JIZ, MVYC y EAdDYC.

Para así decidir, por un lado, sostuvo "*En primer lugar, se considera que si bien la Dra. Jaureguiberry describió diversos rubros que, a su criterio, deberían conformar la reparación integral de las víctimas en cuya representación actúa, no se ha producido prueba en el debate oral que permita tenerlos por acreditados. Razón por la cual, en defecto de plena prueba, se resolverá únicamente respecto del daño moral consecuencia de los delitos en cuestión. Ello, toda vez que el dictamen efectuado por la Dra. Marcela Rodríguez, Coordinadora del Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas, fue presentado oralmente al momento de peticionar la reparación de sus representados y por escrito mediante el sistema Lex 100, en plena etapa de alegatos de las partes, con la oportunidad de producir prueba ya precluida. Por lo tanto, considerando tal dictamen un elemento probatorio tendiente a sustentar los rubros que fueran solicitados por la Dra. Jaureguiberry durante su alegato, por los principios de contradicción y de igualdad de armas, no corresponde que sea sometido a consideración de este Tribunal. Es oportuno aclarar que lo aquí resuelto no obsta de manera alguna a que posteriormente, las víctimas hagan un reclamo a través de la vía civil para obtener una indemnización que las*

ampare de las afectaciones comprendidas, ya sea al patrimonio, la pérdida o disminución del mismo, el lucro cesante y/o la pérdida de chances, incluyendo las consecuencias de ser víctima de hechos que atenten contra derechos personalísimos, la integridad psicofísica de las personas, las afecciones espirituales y su proyecto de vida (art. 1738 CCC)".

Además, y luego de recordar la normativa internacional que impone la obligación de cumplir con la reparación integral de las víctimas manifestó que "*…Por imperio de las normas internacionales y locales, corresponde al Tribunal expedirse en relación a esta cuestión, independientemente de que la parte lesionada ocupe o no el rol de accionante civil*".

En base a ello, el tribunal ordenó **reparar** a **M.C.Y.** en virtud del daño moral ocasionado por resultar víctima de los delitos de violación agravadas reiteradas y trata de personas agravado, en la suma de **$30.000.000** (Pesos Treinta millones), **reparar** a **J.I.Z.** en virtud del daño moral ocasionado por resultar víctima del delito de abusos deshonestos agravados y trata de personas agravados en la suma de **$30.000.000** (Pesos Treinta millones), r**eparar** a **MVYC** por el daño moral ocasionado por resultar víctima del delito de trata de personas agravado en la suma de **$ 15.000.000** (Pesos Quince millones) y **reparar** a **Eduardo Agustín Yáñez Capossiello,** por el daño moral ocasionado por resultar víctima del delito de trata de personas agravado en la suma de **$ 10.000.000** (Pesos Diez millones).

Todo ello conforme lo dispuesto por el art. 29 inc. 2 del CP, y lo dispuesto en el art. 28 de la ley 26364, incorporado por la ley 27508. Dichas sumas al constituir una deuda de valor, devengarán un interés, a partir de este decisorio, conforme a la tasa activa para

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina.

Además, el tribunal ordenó "***Decomisar*** *los* ***inmuebles*** *sitos en* ***Diagonal Alberdi N°2561*** *de Mar del Plata ("Hotel City");* ***Callao n°441****, piso 16, departamento "C", entre Corrientes y Lavalle, Ciudad Autónoma de Buenos Aires;* ***La Rioja n°138*** *entre Hipólito Yrigoyen y Adolfo Alsina, piso 11, departamento "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los* ***vehículos automotores****: Alfa Romeo 145, Dominio* ***BUV-400****; Motorhome Mercedes Benz dominio* ***LJE 866****; Motorhome Mercedes Benz dominio* ***LJE 868****. Las sumas dinerarias:* ***$ 249.500*** *(pesos doscientos cuarenta y nueve mil quinientos),* ***USD 208*** *(dólares estadounidenses el decomiso del inmueble sito en Diagonal Alberdi N°2561 de Mar del Plata, donde funciona el "Hotel City", que registra titularidad a nombre de la Cooperativa de Trabajo "City Hotel Mar del Plata", pues, conforme ha sido probado en autos, los hechos ilícitos juzgados fueron cometidos, en gran medida, en ese lugar. Así lo dispone de manera expresa el artículo 23, párrafo 6°, el cual establece que: "En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación."*

Sentado ello, tal como indican los recurrentes, se omitió regular la reparación tanto para los querellantes JODDV y OZ, como para las restantes víctimas ACVF, LDB, SF y JN.

La fiscalía concretamente peticionó que se declare a JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN como víctimas del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento a fin de reducirlas a una condición de servidumbre y explotarlas laboralmente, y consecuentemente se las indemnice por el daño moral que se tuvo por acreditado en la sentencia.

La Defensora de Víctimas por su parte sostuvo que se "*…omitió ordenar la reparación de las víctimas J.O.D.D.V., y O.Z. que fuera oportunamente solicitada por la dependencia patrocinante, en nuestro carácter de víctimas de los delitos juzgado en autos*".

La cuestión radica en determinar si es posible ordenar la reparación económica de las víctimas aun cuando la acción penal seguida contra los imputados se haya extinguido.

En la resolución recurrida se vislumbra que, a partir de recibir la declaración testimonial de JODDV y OZ ACVF, LDB, SF y JN en conjunto con las restantes pruebas, el tribunal tuvo por probado la existencia de los hechos por los cuales fueron condenados los acusados.

Precisamente en el punto I. 2.2) afirmó que producida la prueba, y oída la acusación fiscal, a lo largo del debate "**se han acreditado los siguientes hechos con relación a JOdDV, ACVF, LDB, SF, OZ, JN**".

En efecto, surge de la sentencia que se han acreditado los siguientes hechos respecto a:

-**JOdDV:** "*Nació en el año 1971, hijo de Eduardo Nicosia y Darma Agueda Purchetto, aunque fue inscripto en el registro civil como hijo de Fernando Velázquez. En su declaración en el debate afirmó que siempre supo que Nicosia era su padre, lo que fue corroborado a partir de las pericias genéticas incorporadas por lectura al debate.*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

No tuvo acceso a una educación formal sino que algunos de los discípulos de la secta le daban clases particulares y después lo mandaban a un colegio a rendir libre, lo cual era su único contacto con el exterior. Recibió palizas de niño y también fue testigo de golpizas y castigos perpetrados por Nicosia sobre sus hermanos. Cuando tenía 17 años Nicosia le dijo que tenía que casarse con Paula Ferrone, que estaba embarazada de él. Incluso como era menor de edad tuvieron que emanciparlo para casarse. Al tiempo nació ACVF, a quien tuvo que anotar como hijo propio. En esa época vivió en la casa de Francisco Álvarez del Partido de Moreno. Relató que allí Nicosia mató a un poni que tenían como mascota y luego le dio un cuchillo diciéndole que abriera el cadáver del animal, lo que tuvo que hacer, quedando en estado de shock por lo sucedido. Cuando tenía entre 14 y 15 años Nicosia le dijo a él y a dos de sus hermanos que debían abusar de MCY, aunque pudo evitarlo porque se negó. Relató que en ese momento temblaba porque fue una situación excepcional, nadie se negaba a lo que decía Nicosia. A su vez afirmó que su padre lo hizo iniciar sexualmente con Marina Ferrone y Nora Bernárdez. Durante un mes los tuvo viviendo en una habitación con dos de sus hermanos y los hacia tener relaciones sexuales con Marina o Nora, mientras Nicosia miraba y se masturbaba. En el año 1992 viajó a la India con su padre y otros discípulos. Allí vivió encerrado y tenía prohibido entrar en contacto con la gente, debía permanecer callado. Afirmó que trabajó desde los 5 años en tareas domésticas, durante su adolescencia haciendo tareas de albañilería y nunca recibió un salario. En el año 1994 llegó a la Argentina y trabajó en el "Hotel City". Un año

después Nicosia lo puso a cargo y debía enviarle todo el dinero, salvo los gastos mínimos para sobrevivir y mantener el hotel. Su salida de la secta se produjo aproximadamente entre los años 2000 y 2001".

-ACVF*: "Nació en el año 1988 en Argentina. Hijo biológico de Eduardo Nicosia y Paula Ferrone aunque fue inscripto como hijo de JOdDV. Durante su infancia sufrió múltiples golpizas, castigos y torturas por parte de Eduardo Nicosia. Simulaba ahogarlo metiéndole varias veces la cabeza en el inodoro, lo tiraba por las escaleras, le pasaba electricidad. Desde los 12 años realizó distintos trabajos físicos que le generaron secuelas en la salud. Declaró que también realizaba producciones de paisajismo, con jornadas laborales que podían comenzar a las 6 hs. y finalizar a las 23 hs., sin recibir ningún salario. No tuvo acceso a educación formal, algunos de los discípulos le daban clases pero mayormente fue autodidacta. No asistió al colegio porque se consideraba una falta salir al 'mundo exterior' ya que se podían contaminar de la gente de afuera. Sobre las prácticas sexuales, relató que alrededor de los 13 o 14 años Nicosia dio la orden e que tuviera relaciones con Marina Ferrone, mientras él indicaba que debía hacer y filmaba. Cuando tenía aproximadamente 16 años estaba en Venezuela y fue hasta el departamento en donde vivían Nicosia y Capossiello a decirles que quería sus documentos porque se iba a ir. Ingresó y lo encerraron en una habitación, Silvia Capossiello le dijo que tenía la cabeza contaminada. Lo mantuvieron encerrado varios meses debiendo hacer ayunos. Posteriormente regresó a la casa en la que vivía con sus hermanos y, meses después, alrededor del año 2003 o 2004, pudo finalmente irse".*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

- LDB: "*Nació en el año 1956 y aproximadamente a partir de los 9 años de edad, comenzó a concurrir junto a su madre y su hermana al Instituto de Yoga, ubicado en la calle Viamonte y Paraná de la C.A.B.A. Un tiempo después su madre decidió ingresar y se fueron a vivir al lugar. Tuvieron que dejar de hablar con su familia. Su madre dejó su trabajo en la Policía Federal y entregó a la organización todo lo que tenía. LBD dejó el colegio de la policía al que asistía, luego estuvo en algunos colegios más pero solo pudo terminar el primario. Declaró que a partir de los 10 años empezó a trabajar, no tenía descansos y no recibía ningún pago. En dos ocasiones sufrió golpizas y torturas en las cuales le vendaron los ojos, lo golpearon, lo mojaron y le pasaron electricidad. Su madre intentó intervenir pero la frenaron bajo el pretexto de que 'le estaban sacando el demonio'. Relató que muchas veces pasó hambre. En ocasiones, cuando bajaban la bandeja de comida que le llevaban a Nicosia, comía las sobras. Permaneció en la secta hasta el año 1975 cuando finalmente logró irse.*

- SF "*Nació el 20 de marzo de 1979 en Venezuela. Es hija biológica de Adriana Gabriela López y Eduardo Nicosia pero fue inscripta como hija de Luis Antonio Fanesi. En la declaración prestada en cámara Gesell, incorporada y reproducida en el debate, declaró que le prohibían hablar con su madre y a Luis Fanesi apenas lo conocía de vista. Siempre supo que era hija de Nicosia pero él le decía que a las personas de "afuera" debía decirles que su padre era Fanesi. Durante sus primeros años vivió en Argentina, hasta la edad de 10 años, que retornó a Venezuela donde permaneció hasta su salida de la*

organización. A lo largo de su infancia recibió golpes, palizas e incluso, en ocasiones, le pasaban electricidad por el cuerpo. También presenció muchas de las palizas que les daban a sus hermanos. En una época de su vida rechazaba la comida, ante lo cual la obligaban a comer mediante golpes y torturas, dándole alimentos a través de un embudo. No podía tener contacto ni relacionarse de ningún modo con personas de afuera de la secta. Relató que no tuvo acceso a educación formal sino que solo en una ocasión asistió a rendir un año libre. Recién a los 23 años, cuando salió de la secta, pudo estudiar el primario y secundario. Manifestó que sufrió de constante manipulación, le decían que eran libres para irse pero a los que lo hacían los trataban de traidores. Alrededor del año 2001 pudo salir de la secta en Venezuela y siete años después regresó a la Argentina.

- OZ: *"Nació en el año 1975, es hijo biológico de Ofelia Margarita Purchetto y Eduardo Agustín Nicosia, aunque, al igual que muchos de sus hermanos, fue inscripto en el registro como hijo de Ignacio Alonso Zaballa, uno de los discípulos de la secta. Vivió con su madre en distintos lugares, en Venezuela y en Argentina, hasta los 11 años de edad y luego los separaron. Tuvo la posibilidad de asistir durante solo un año al colegio. Silvia Capossiello le dijo que era para que conociera el "mundo exterior" y después le contara a sus hermanos. A partir de los 13 años comenzó a trabajar y nunca recibió salario alguno. Cada vez que tenía que salir por trabajo lo controlaban por teléfono o bíper y debía informar todo lo que hacía durante el día y cada uno de los gastos que tenía con comprobantes. Sufrió múltiples golpizas y maltratos. Relató que durante sus primeros años de vida Nicosia lo tiraba a una piscina como parte de la enseñanza*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

y el 'camino espiritual'. En su declaración exhibida durante el debate sostuvo que era tal la manipulación que sufría que no confiaba en sí mismo ni en sus hermanos, prácticamente no hablaban entre ellos. Presenció distintas palizas sufridas por sus hermanos MCY, ACVF, entre otros. Su salida de la organización se produjo en Venezuela en el año 2004".

- JN: *"Nació en el año 1976 en Argentina. Hijo de Eduardo Agustín Nicosia y Nora Viviana Bernárdez. Es el único de los hijos de Nicosia a quien reconoció con su apellido. Vivió en Venezuela desde el año 1977 aproximadamente hasta 1984, año en que retornó a Argentina. En este país estuvo en el 'Hotel Sarmiento', 'Hotel Litoria' y en la casa quinta en Francisco Álvarez, Partido de Moreno. Luego en el año 1990 regresó a Venezuela hasta su salida de la secta. En su declaración prestada en el debate afirmó que desde los 3 años de edad tiene recuerdos de los golpes y las torturas a las que era sometido junto a sus hermanos. En una de esas palizas Nicosia le prendió fuego la remera que vestía. Relató la situación vivida en la casa de Francisco Álvarez en donde Nicosia mató al poni que tenían de mascota y les dijo a sus hermanos y a él que debían descuartizarlo. No recibió educación formal ni asistió a un colegio. Relató que, al igual que sus hermanos, algunos discípulos les enseñaban cuando lo permitían y después concurrían a un colegio solamente a rendir libre. Su salida de la organización se produjo en Venezuela en el año 2005 a los 29 años de edad".*

Asimismo, a lo largo de la sentencia, el tribunal aseveró mediante diversas frases que **JODDV, OZ, ACVF, LDB, SF y JN** fueron víctimas de los hechos cometidos.

Puntualmente, afirmó *"El movimiento constante de la comunidad cerrada fue ilustrado por la **víctima JOdDV**, hijo biológico de Darma Agueda Purchetto y el fallecido Nicosia"; "Incluso una de las **víctimas de autos**, **SF** –hija biológica de Eduardo Nicosia y Adriana López- nació en ese país, mientras que la **víctima JN**, nació en la Argentina pero desde niño vivió, y continúa viviendo, en Venezuela"; "…resulta pertinente preguntarse qué tipo de organización era la conformada por los imputados. Numerosos **testigos-víctimas** que formaron parte del grupo –entre ellos, **JOdDV, ACVF, LDB, JN**, Diego Eduardo Vargas- lo describieron como una "secta"; "Como ejemplo de la explotación sufrida por las **víctimas, (…) JOdDV** declaró que comenzó a trabajar desde los 5 o 6 años con tareas domésticas, luego a partir de los 14 o 15 años en obras de albañilería y que nunca recibió un salario. En sus propias palabras "…no era relación económica-laboral sino esclavitud"; "**Las víctimas EAdDYC, JOdDV, LDB, JN, ACVF, y OZ**, así como el testigo Diego Eduardo Vargas, declararon…";* entre otras frases (el destacado no corresponde al original).

Por lo expuesto, queda sumamente acreditado que el tribunal oral reconoció como víctimas a **JOdDV, ACVF, LDB, SF, OZ, JN.**

Ha quedado acreditado el daño causado a las víctimas por las conductas juzgadas, por lo que entiendo que corresponde reenviar al tribunal la presente a fin de que fije la procedencia de una reparación de las consecuencias dañosas sufridas por las víctimas **JOdDV, ACVF, LDB, SF, OZ, JN.**

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

Por ello, de conformidad a lo establecido en el fondo de reparación de víctimas previsto en los arts. 29 incisos 1° y 2° del CP, y en el art. 28 de la ley 26364, que en consonancia con variada normativa internacional impone la necesidad de que el Estado otorgue a las víctimas del delito de trata de personas una reparación económica, sin necesidad de asumir un rol activo en el proceso judicial, corresponde que el tribunal oral incorpore a las víctimas JOdDV, ACVF, LDB, SF, OZ, JN, y que fije la reparación económica de todas ellas mediante la distribución de los bienes decomisados conforme el art. 23 del CP.

Al respecto, cabe recordar que la ley 26364 regula la necesidad de "*implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas*".

Así, en su art. 28 establece que: "*En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima… A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para*

asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades".

En el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas que regula la protección a las víctimas del delito de trata y que en su art. 6.6 puntualmente establece que "*Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos*".

El Estado Argentino al suscribir el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la ley 25632, se comprometió a erradicar el delito de trata de personas, elaborando un plan de acción desde tres diferentes perspectivas, estas son: la prevención, la represión y la asistencia a las víctimas de trata de personas (conforme el artículo 2do. del citado Protocolo).

En dicho instrumento, específicamente se menciona que una de las finalidades del Protocolo es el de "*Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos…*" y, a la vez que se enuncian los derechos que le asignan a tales víctimas, se determina expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

Así, en función de lo regulado en los arts. 6 a 9 de dicha normativa legal –régimen de asistencia y protección de las víctimas-, y de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al ratificar el protocolo mencionado, se ha entendido que "*…todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes" (cfr. causas n° 2471/2012/TO1/CFC1, caratulada "Cruz Nina, Julio César y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2662/16.1, rta. el 30/12/16 del registro de esta Sala I -con distinta integración-, y n° FCT 97/2013/TO1/CFC1, caratulada "GIMÉNEZ, Iván y otro s/recurso de casación", reg. n° 763/19, rta. el 30/4/2019 del registro de la Sala IV de esta cámara, entre otras).

De la lectura de las constancias del *sub-lite*, se desprende que los recurrentes brindaron contundentes argumentos sustentados sobre la ley aplicable al caso –tanto en normativa local como en internacional– por las cuales entendieron procedente la reparación pecuniaria del daño causado a las víctimas que no habían sido incorporadas en la sentencia recurrida.

Es por ello que la acción impulsada dirigida a obtener una reparación de las víctimas por el daño sufrido sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las mismas en razón de su vulnerabilidad —comprobada en la sentencia impugnada—, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional invocada.

Por último, sólo dejaré asentado que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, recientemente en la "Guía de Practicas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género", expresó una serie de pautas y reglas de conductas aconsejables para que el personal que administra justicia pueda reconocer la dinámica de las relaciones de género. En su punto N° XII,

la guía menciona la Reparación integral, refiriendo que "*El concepto de reparación integral incorporado al ámbito de los derechos humanos… Tales medidas de reparación incluyen, … a las reparaciones simbólicas, las garantías de no repetición y las medidas transformativas o diferenciadas, cuyas posibilidades de implementación dependerán de la materia sometida a juzgamiento y del ámbito de competencia de cada órgano judicial…****Aquí es necesario destacar que la reparación integral no siempre debe identificarse con la sanción penal (sentencia condenatoria)****… Las medidas de satisfacción se conciben como medidas de reparación simbólica, que al reconocer de forma debida a las víctimas o supervivientes, pueden facilitar un proceso de rehabilitación a nivel individual y colectivo. En la satisfacción entrarían la revelación publica y completa de la verdad siempre que no se ponga en riesgo a víctimas o supervivientes-, las disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades"* (RESOLUCION 3001-31543-2023 del 21 de febrero de 2024), el resaltado me pertenece.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar al recurso de la fiscalía y la querella en orden al presente motivo de agravio, casar el punto nro. 4, ordenar que, además de las reparaciones ya dispuestas, se repare a las víctimas JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN y reenviar al tribunal oral a fin de que fije el monto de indemnización que corresponda a las víctimas JOdDV, ACVF, LDB, SF, OZ, JN.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Silvia Cristina Capossiello, Sinecio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi,

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

II. HACER LUGAR parcialmente a los recursos interpuestos por las representantes de las víctimas JODDV y OZ y por el representante del Ministerio Público Fiscal, **casar** el punto nro. 4, **ordenar** que, además de las reparaciones ya dispuestas, se repare a las víctimas JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN y **reenviar** al tribunal oral a fin de que fije el monto de indemnización que les corresponda, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.-

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera prologal, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Silvia Cristina Capossiello, Luis Fanesi y Sinecio de Jesús Coronado Acurero, resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

II. Que superado el análisis de la admisibilidad de la vía impugnativa interpuesta por la defensa y por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, Daniel Antonio Petrone, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los agravios formulados por la defensa de los imputados Silvia Cristina Capossiello, Luis Fanesi y Sinecio de Jesús Coronado Acurero relativos a la valoración

de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los nombrados, las calificaciones legales asignadas y el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados; la ley penal aplicable al caso; la inviabilidad de la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la Ley 26364; y el rechazo de los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, hemos de adherir a la solución propuesta por el colega preopinante y emitimos nuestro voto en igual sentido.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se puede colegir que, en lo que respecta a los puntos indicados, aquélla se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de la lógica en su razonamiento.

También, es dable precisar que, ante esta instancia, la parte impugnadora reiteró críticas que fueron debidamente abordadas y descartadas por el tribunal *a quo*, sin aportar otros datos que permitan modificar el temperamento adoptado.

a) En primer lugar, en lo que respecta a la materialidad de los hechos, la responsabilidad de los imputados y su participación en aquéllos, se advierte que la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que el recurrente haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Al respecto, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

en la especie la responsabilidad penal de Silvia Cristina Capossiello, Luis Fanesi y Sinecio de Jesús Coronado Acurero y el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 CPPN).

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas se encuentran desprovistas de todo sustento fáctico. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En ese sentido, tal como se analizó en el punto "IV" del sufragio que inaugura el acuerdo, la prueba

producida en el juicio, valorada en conjunto, no deja margen de duda acerca del pleno conocimiento que tuvieron los imputados en la ilicitud de su participación en los hechos endilgados y confirman el estado de certeza necesario para mantener su condena. En ese orden y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones efectuadas por el magistrado Petrone en su voto.

A su vez, tampoco tendrá acogida favorable el planteo de la defensa, realizado durante el término de oficina, relativo a la incorporación por lectura de las declaraciones testificales al debate y la alegada afectación al derecho de defensa.

Y es que cabe resaltar, por un lado, que los testimonios de las víctimas cuestionados fueron incorporados como prueba al debate con anuencia de todas las partes. Por el otro, que fueron incorporados y reproducidos en el debate oral debido a que aquellas no se encontraban en condiciones de declarar, tal como lo informó la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección de Víctimas (DOVIC). Que la misma defensa reconoce que una de las víctimas (MCY) sí declaró durante el juicio oral y que, a su vez, existieron otros elementos probatorios independientes de los testimonios que fueron incorporados al debate. Por último, no puede soslayarse la situación de vulnerabilidad de las distintas víctimas, circunstancia que permite al tribunal prescindir de un innecesario sometimiento a aquellas a una reiteración de las circunstancias padecidas, mientras no se vulnere el derecho de defensa.

Sobre el último punto referido, resulta pertinente recordar que en el precedente “LEIVA, Gustavo Daniel s/recurso de casación” (FBB

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

22000151/2012/TO1/1/CFC1, Reg. 817/21, rta. el 28 de mayo de 2021) hemos destacado que "*(e)n lo que concierne al interés del imputado por controlar la declaración de la víctima, se concilia con la protección adecuada de la testigo en su condición de víctima vulnerable y en la necesidad de que ésta no se vea revictimizada en el juicio* […]".

En ese sentido, entendemos que se ha garantizado adecuadamente el derecho de defensa, en tanto la imposibilidad de interrogar a ciertos testigos no generó una iniquidad inaceptable. Sobre el tópico, es dable señalar que "*(n)o toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto —como en el caso— no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa* […]" (cfr. CSJN, Fallos 334:725, considerando 9° del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

Ello puesto que la alegada restricción fue efectivamente compensada por otras pruebas en las que se fundó la sentencia para formular el juicio de culpabilidad de los acusados, que la defensa pudo efectivamente fiscalizar y que confirmaron el relato de los testigos en las distintas instancias y circunstancias en las que se manifestaron.

Al respecto, y tal como se mencionó, no puede soslayarse que la condena no se sustentó únicamente en las declaraciones testificales de las víctimas, sino que el tribunal valoró además el resto de los medios probatorios que fueron detallados en el punto "IV" del voto del juez que lidera el acuerdo, al cual nos remitimos, por lo que la

convicción acerca de la existencia de los hechos se fue conformando sobre una pluralidad, convergencia y precisión de elementos probatorios que fueron analizados en forma global y no aislada.

De tal modo no resultan de aplicación al *sub examine* los estándares fijados en el precedente "*Benítez, Aníbal Leonel*" (Fallos: 329:5556) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referido por la defensa en su presentación durante el término de oficina.

b) En segundo lugar, con respecto a la ley aplicable a los hechos bajo análisis, luce correcta la decisión del tribunal de juicio en cuanto consideró que las conductas atribuidas a los imputados quedaban enmarcadas en las previsiones de la Ley 26842, en tanto el delito de trata de personas integra la categoría de los llamados delitos permanentes.

Al respecto, el tribunal *a quo* explicó que "*(e)n este tipo de hechos la consumación no cesa al momento de perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica* […]".

Seguidamente, consideró aplicable la doctrina fijada por el máximo Tribunal en el precedente "Jofre" (Fallos: 327:3279), en cuanto a que "*(c)on remisión al dictamen del Procurador General, sostuvo que en los casos de los delitos permanentes, que son continuos e indivisibles, no se da un supuesto de sucesión de leyes penales sino de coexistencia, ello dadas las características particulares de este tipo de hechos* […]".

Explicó que "*(e)n estos casos se da un concurso aparente de tipos penales donde es la ley vigente en el último tramo de la conducta la que debe primar, dado que*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

la conducta continuó ejecutándose bajo la nueva ley, la cual se reputa conocida por el autor […]".

Añadió que "*(d)e esta forma, a partir de la sanción de la nueva ley, el autor está en condiciones de adecuar su conducta y no obstante persiste en su actividad delictiva, ahora regida por una ley posterior* […]".

A partir de ello, el tribunal de juicio consideró, correctamente, que las conductas de los imputados debían ser analizadas bajo las previsiones de los arts. 145 bis y 145 ter del CP, según Ley 26842, en atención a la fecha en que se produjo el cese de la actividad delictiva (03 de julio de 2018 -fecha del allanamiento al "Hotel City" de Mar del Plata-).

Por lo demás, y con relación al planteo de la defensa referido a la aplicación en el caso del precedente "Granillo Ocampo" del cimero Tribunal, cabe señalar que esta Sala I -con integración parcialmente distinta- ha sostenido que "*(e)n referencia al argumento expresado por el tribunal referido al cambio de criterio de la Corte Suprema emergente del precedente `Granillo Ocampo´, que ello no constituye un viraje del máximo tribunal, en tanto la naturaleza de los delitos que allí se investigaban es diversa respecto de aquellos abordados en el citado caso `Jofré´. Por tal motivo, puede afirmarse que la doctrina sentada por el cimero tribunal en `Jofré´, en materia de ley penal aplicable a casos de delitos permanentes, continúa vigente* […]" (cfr. CFP 7464/2017/TO1/10/1/CFC4, "DILONE AGUASVIVAS, Yoel Arturo s/ recurso de casación", Reg. 2264/21, rta. el 3/12/21).

De esta forma, se advierte que el tribunal de juicio, al encuadrar los hechos investigados según Ley

26842, ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva, por lo que el pronunciamiento recurrido luce, en este punto, debidamente fundado.

c) Por otro lado, con relación a la pretensión de la defensa consistente en que se aplique a sus asistidos la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la Ley 26364 y su modificatoria Ley 26842, en primer lugar, es menester memorar que la norma aludida establece que *"(l)as víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara* […]*".*

En orden a esta cuestión, tal como sustentamos al momento de emitir nuestra opinión *in re* causa FMP 1187/2014/TO1/CFC1, caratulada "HURTADO, Isaías Nelson y PADILLA CORONADO, Patricia Soledad s/recurso de casación" (Reg. 833/22, rta. el 01/07/22), la doctrina nacional entendió pacíficamente que el citado artículo 5 prevé una excusa absolutoria que, como tal, exime de pena a las víctimas de ese delito que cometieran ilícitos como resultado directo de haber sido objeto de la trata.

La inteligencia amplia de esta eximente deviene del objetivo de proteger a las víctimas de explotación y evitar el mayor grado de revictimización, esto es, su criminalización, toda vez que sólo así se evitará volver a etapas pretéritas en las que se perseguía penalmente a las mujeres vulnerables que ejercían la prostitución.

Que de una interpretación armónica de la norma nacional y de los instrumentos internacionales, se colige que la justificación correcta es considerar que, en los

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

casos del delito de trata de personas, el consentimiento para la explotación se encuentra anulado y/o viciado, por lo que se infiere que mientras persista esa situación no podrá atribuírsele a la víctima la comisión de otros delitos estrechamente vinculados con la actividad ilegal o que sean el resultado directo de ella.

En definitiva, aún si se considerara típica la conducta endilgada, la ley exime de responsabilidad a la persona acusada, por encontrar que su situación también resulta determinada por la explotación.

Sentado el marco teórico, tal como lo sostuvo el magistrado Petrone en el punto "V" de su voto, advertimos que el tribunal a *quo*, a diferencia de lo alegado por la defensa, brindó un tratamiento adecuado a este planteo y, a partir del análisis de la prueba producida en el debate oral, descartó fundadamente la aplicación de la excusa absolutoria en trato, sin que la defensa logre refutar sus argumentos.

d) Por último, habremos de referirnos a los planteos de prescripción de la acción penal formulados por la defensa en favor de Silvia Cristina Capossiello.

En primer lugar, con relación a la pretendida prescripción de los delitos contra la integridad sexual (arts. 119, incs. 2 y 3, 122 y 127 del CP, según Ley 11179), cabe señalar que el tribunal de juicio sostuvo que "*(e)l planteo defensista resulta ser una reedición de un pedido formulado en la instancia anterior, no habiendo* [la defensa] *introducido ninguna cuestión novedosa ni tampoco invocado ninguna circunstancia diferente a las ya tratadas y decididas por el Juez a quo y confirmadas por la Cámara*

Federal de Apelación local, por lo que corresponde estar a lo ya resuelto […]".

Añadió que "*(s)in perjuicio de ello, se entiende necesario aquí poner de resalto una vez más que MCY y JIZ fueron víctimas desde su nacimiento de un proceso que tuvo como finalidad anular su autonomía, su capacidad para auto determinarse y decidir por ellas mismas qué era lo mejor para su vida. Asimismo, su adoctrinamiento desde muy temprana edad por parte de sus referentes afectivos en un contexto cerrado y aislado del mundo generó en ellas la naturalización de lo que ocurría dentro la secta –abusos, violaciones- como algo normal* […]".

En ese entendimiento, explicó que "*(r)ecién cuando este proceso se encontró finalizado con su salida de la secta –ambas en el año 2017- las víctimas pudieron empezar a recuperar su autonomía y autodeterminación, siendo este momento el que debe tomarse como punto de partida para contar los plazos de prescripción* […]".

De esa manera, concluyó que "*(e)ncontrándose vigente la acción penal en relación a los delitos de abuso sexual aquí juzgados, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa de Silvia Cristina Caposiello* […]".

Fijado ello, adelantamos que los planteos de la defensa sobre este punto no tendrán favorable acogida, por cuanto el temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, de manera contraria a lo pretendido por la parte recurrente, la resolución del tribunal *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).


#36820777#411178059#20240509112739878

En primer lugar, cabe señalar que tal como lo indicó el tribunal de juicio, los planteos de prescripción formulados por la defensa implican una reedición de una cuestión que fue oportunamente tratada y resuelta, tanto por el juzgado de primera instancia como por la Cámara de mérito, sin que esa parte haya introducido algún argumento o elemento novedoso que permita apartarse del criterio sostenido por ambas judicaturas.

Así, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial LEX100, el juez del Juzgado Federal Nro. 3 de Mar del Plata, al disponer el procesamiento de los imputados, en fecha 13 de julio de 2018, se expidió sobre los hechos sufridos por MCY y consideró que resultaba "*(i)mportante establecer* […] *cuándo concluyó el sometimiento sexual de la víctima, el que* […] *comenzó a los seis años aproximadamente. Y, en el entendimiento de que se dio en el marco de una reducción a la servidumbre, primero, y de trata de persona, luego,* […] *el final del sometimiento sexual coincide con el momento en que la víctima abandonó la convivencia con el grupo que controlaba su padre, pues hasta ese momento seguía formando parte del grupo de víctimas* […] *controladas y a disposición del líder del grupo. Por otro lado, esa condición de sometimiento le impidió alejarse del control y explotación por parte de los imputados* […]".

Seguidamente, sostuvo que el temperamento adoptado resultaba coincidente con "*(l)a reciente doctrina de la Cámara Federal de Casación Penal en un caso en que los abusos sexuales a tres víctimas menores de edad habían ocurrido entre los años 1984 y 1997 por parte de un mismo familiar, pero la denuncia recién fue hecha en el año*

2012, al poco tiempo de adquirir la mayoría de edad de una de ellas. En ese caso, luego de recordar que a la fecha de los hechos estaban vigentes la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (que entró en vigor el 03/05/95) y la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley Nro. 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990, y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990), se señaló que `…corresponde concluir que en casos como el estudiado, resulta claro que una niña, de seis años […], abusada por su propio cuidador, en el caso la pareja de su abuela, bajo cuyos cuidados y convivencia la dejaba su madre, no tuvo en su oportunidad acceso efectivo a la justicia, al menos hasta que alcanzó la mayoría de edad y pudo ejercer las acciones legales por sí misma; por lo que resolver la prescripción de la acción penal con motivo de que la concreta reforma legislativa operada al respecto, en cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina varias décadas atrás, fue dispuesta con posterioridad al agotamiento del plazo de extinción contenido en el artículo 62, inciso 2, del C.P. implicaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la `Convención de Belém do Pará´ para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados, y procurarle a las víctimas legislación y procedimientos eficaces a esos fines; en desconocimiento, asimismo, del Superior Interés del Niño que se vería, en definitiva, también desconocido en el caso presente, de considerarse que la acción penal incoada respecto de la grave conducta de abuso sexual a la que fue sometida la niña, y que ella denunció habiendo alcanzado ya su mayoría de edad, se extinguió´ (Sala 4ª, causa nº 191/2012/CFC1, del 22/03/2016, reg. 310/2016.4) […]".

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

A continuación, remarcó que "*(a) a la hora de establecer el momento a partir del cual comenzaba a correr la prescripción* – [aclarando] *que ya estaba en vigencia las reformas al art. 62 introducidas por la ley 26.705 (B.O. 5/10/11) y ley Nº 27.206 (promulgada el 9 de noviembre de 2015)*", en el precedente referido se señaló que "*(l)a solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encontraba vigente al momento de los hechos, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestra Nación Argentina en salvaguarda de una efectiva protección del Interés Superior del Niño y, en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de la implementación de decisiones judiciales que impliquen el necesario resguardo de un acceso efectivo a procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia. A la luz de lo cual* ***corresponde concluir que la acción penal incoada respecto del hecho del que fuera víctima la recurrente no se encuentra prescripta porque desde que formuló la denuncia penal, una vez alcanzada la mayoría de edad, no transcurrió el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2, del C.P.***" […] (el destacado corresponde al original).

A partir de lo referido, el juez de primera instancia consideró que "*(e)n nuestro caso, precisamente por la situación de sometimiento no se denunciaron antes los abusos sexuales, por lo que le resulta aplicable dicha doctrina y, en consecuencia, se mantiene vigente la acción penal* […]".

Posteriormente, en fecha 7 de enero de 2019, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó esa decisión, indicando, en lo aquí pertinente, que "*(t)al como ha valorado el a quo, debido a la situación de sometimiento que ha vivenciado M.C.Y. desde su niñez, recién a partir de haber logrado su alejamiento de la secta – circunstancia acaecida en 2017 – pudo denunciar los abusos sexuales que debió soportar reiteradamente durante prácticamente toda su vida* […]".

Recordó al respecto que MCY declaró que: "(m)*i papá abusó de mí desde que yo tengo 6 años hasta mis 26 años, pero intentó abusarme hasta el último día que estuve ahí*"; y que en distintas oportunidades refirió que su madre –Silvia Capossiello– "(s)*abía que abusaba de mí*" y "*(q)ue en ocasiones la convencía de que eso era correcto*".

A partir de ello, los magistrados de la Cámara *a quo* consideraron adecuado el desarrollo efectuado por el juez de grado sobre este punto, en cuanto sostuvo "*(e)n apretada síntesis y de conformidad a los lineamientos de la Sala 4 de la CFCP (resolución del 22/03/2016, Reg. Nro. 310/2016.4, en causa 191/2012/CFC1), que el contexto de sumisión en el que estaba inmersa la víctima impidió que denunciara antes estos hechos* […]".

De ese modo, concluyeron que "*(e)l plazo previsto en el artículo 62 inciso 2 del Código Penal, debe computarse, en este caso, a partir de que la víctima recuperó su libertad de acción y por ende no se ha agotado aún* […]".

La parte impugnadora únicamente exterioriza divergencias de criterio con el razonamiento efectuado, pero de su compulsa, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento a las reglas de la sana crítica, sino que fue a partir de ellas que el tribunal

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

sentenciador descartó fundadamente que los hechos encuadrados bajo las figuras referidas previamente se encuentren prescriptos.

A su vez, cabe destacar que el temperamento adoptado tanto por el tribunal de juicio, como por el juzgado de primera instancia y la Cámara de apelaciones, luce respetuoso del compromiso asumido por nuestro país en salvaguarda de una efectiva protección del interés superior del niño y, de manera armónica, otorga una mayor operatividad a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en la temática.

En ese sentido, cabe destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley 23849, sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990), puntualmente, establece que: "*(e)n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*" (artículo 3.1).

A su vez, en el artículo 19 dispone que "*I. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces*

para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Por otro lado, en lo que respecta a la alegada prescripción de los delitos de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años y falsedad ideológica de instrumento público -que concurren idealmente- (arts. 139, inc. 2, y 293 del CP, según Ley 24410), habremos de adherir al desarrollo efectuado por el magistrado que nos precede en la votación -ver punto IX.b de su voto-, el que resulta coincidente con cuanto hemos sostenido en la causa FSM 78505/2015/TO1/CFC2, "Acevedo, Leonor Beatriz s/recurso de casación", Reg. 381/22, rta. el 12 de abril de 2022 -en lo pertinente y aplicable-.

En virtud de lo expuesto, los planteos de prescripción de la acción penal formulados por la defensa habrán de ser rechazados.

III. De seguido, corresponde ingresar en el tratamiento de los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las representantes de las víctimas JODDV y OZ.

En punto a la admisibilidad del recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, coincidimos con el magistrado Daniel Antonio Petrone, en cuanto a que dicha impugnación resulta formalmente admisible en su totalidad, ya que tratándose de una decisión recurrible conforme las previsiones del art. 457 del CPPN, la parte acusadora se encuentra legitimada para cuestionarla (art.

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

458, inc. 1, y 460 del código de rito en materia penal), los planteos realizados encuadran en los motivos normados por el art. 456 del mismo cuerpo legal y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (art. 463 del citado digesto procesal).

Por otro lado, tal como lo señaló el juez que lidera el orden de votación, también resulta admisible el recurso de casación interpuesto por las defensoras públicas de las víctimas, en los términos en los que fue concedido por el tribunal *a quo*, es decir, únicamente en lo que respecta a la pretensión reparatoria, "*a los fines de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva*".

a) Superada la admisibilidad de las vías intentadas por los impugnadores, por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por el colega que nos precede en la votación, hemos de adherir a las soluciones propuestas.

De ese modo, coincidimos en que debe rechazarse el planteo del Ministerio Público Fiscal referido a la prescripción declarada por el tribunal de juicio, en orden a los hechos calificados como trata de personas, respecto de JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN (punto "10" del pronunciamiento recurrido).

Ello así, en tanto la postura del tribunal *a quo* que tomó en cuenta como cese de la conducta delictiva la salida de la organización de cada una de las víctimas, luce como una correcta interpretación normativa.

La resolución del tribunal *a quo*, en este punto, se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación

como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

La parte impugnadora únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el tribunal oral, sin que haya logrado demostrar que haya existido un apartamiento a las reglas de la sana crítica, ni un supuesto de arbitrariedad.

Por lo demás, concordamos con el análisis dado a este tópico por el magistrado Petrone. En suma, por tales razones, entendemos que debe rechazarse, en este punto, la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

b) Finalmente, en lo que respecta a la reparación de las víctimas, coincidimos con el magistrado Petrone en que corresponde la reparación económica de JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN, en atención a que el tribunal de juicio ha tenido por probada la materialidad de los hechos por los cuales resultaron damnificados, así como también su carácter de víctimas.

De tal manera, adherimos a las formulaciones efectuadas en el punto X del voto que lidera el acuerdo.

Habremos de añadir, únicamente, que la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", en su art. 25.2 dispone que: "*Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución*".

A su vez, el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños", que complementa la convención referida, en su art. 6.6 dispone que: "*Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a*

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos".

Por otro lado, en lo que respecta a la normativa local, el art. 29, inc. 2, del CP, establece que: "*(l)a sentencia condenatoria podrá ordenar: […] (l)a indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba*".

A su vez, la Ley 26842 sobre "Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas" introdujo modificaciones al art. 23 del CP, disponiendo -en su inciso 6- que: "*(e)n el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima*".

Con estas breves consideraciones, entendemos que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las representantes de las víctimas JODDV y OZ y por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar el punto dispositivo "4" del fallo recurrido, y reenviar al tribunal oral a fin de que fije el monto de indemnización que corresponda a las víctimas JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN.

IV. Por todo ello, habremos de votar por: **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa

particular de Silvia Cristina Capossiello, Sinecio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi, con costas (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y ccds. del CPPN). **II. HACER LUGAR** parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las representantes de las víctimas JODDV y OZ y por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** el punto dispositivo "4" del fallo recurrido, **ORDENAR** que, además de las reparaciones ya dispuestas, se repare a las víctimas JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN, y **REENVIAR** al tribunal oral a fin de que fije el monto de indemnización que les corresponda, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN). **III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Silvia Cristina Capossiello, Sinecio de Jesús Coronado Acurero y Luis Antonio Fanesi, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las representantes de las víctimas JODDV y OZ y por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** el punto nro. 4 de la resolución recurrida, **ORDENAR** que, además de las reparaciones ya dispuestas, se repare a las víctimas JODDV, ACVF, LDB, SF, OZ y JN y **REENVIAR** al tribunal oral a fin de que fije el monto de indemnización que les corresponda, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36820777#411178059#20240509112739878

remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.